

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE: SUP-REC-582/2015 Y
ACUMULADOS**

RECURRENTES: MORENA Y OTROS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL**

**TERCEROS INTERESADOS:
COALICIÓN PARCIAL INTEGRADA
POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO;
PARTIDOS POLÍTICOS
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL,
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO,
ACCIÓN NACIONAL Y CARLOS
MARIO URBINA**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: RODRIGO QUEZADA
GONCEN**

México Distrito Federal, en sesión pública de veintiocho de agosto de dos mil quince, la Sala Superior dicta sentencia en el expediente en que se actúa.

VISTOS, para resolver, los autos de los recursos de reconsideración que a continuación se precisan:

No.	Expediente	Promovente
1.	SUP-REC-582/2015	MORENA
2.	SUP-REC-572/2015	Dora Elia García Estrada

**SUP-REC-582/2015
Y ACUMULADOS**

3.	SUP-REC-579/2015	Partido de la Revolución Democrática
4.	SUP-REC-580/2015	Diana Peralta Peña Peña
5.	SUP-REC-581/2015	José de Jesús Blanco Durán
6.	SUP-REC-583/2015	Partido Acción Nacional
7.	SUP-REC-591/2015	Maricela Patiño Loyola
8.	SUP-REC-600/2015	Herandi Isabel Muñoz Hernández
9.	SUP-REC-601/2015	Martha Cecilia Rodríguez Amaro
10.	SUP-REC-602/2015	Ma. del Socorro Herrera Orta
11.	SUP-REC-603/2015	Gladis López Blanco
12.	SUP-REC-604/2015	Adriana de Lourdes Hinojosa Céspedes
13.	SUP-REC-608/2015	Jonathan Alexander Morris Hernández
14.	SUP-REC-611/2015	Viridiana Ruiz Carrera
15.	SUP-REC-612/2015	Marco Antonio Ortiz Salas
16.	SUP-REC-613/2015	José Aarón Juárez Escobar
17.	SUP-REC-614/2015	Vladimir Aguilar García

Los medios de impugnación fueron promovidos, según se precisa en cada caso, en contra del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a fin de impugnar el “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EFECTÚA EL CÓMPUTO TOTAL, SE DECLARA LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y SE ASIGNAN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MOVIMIENTO CIUDADANO, NUEVA ALIANZA, MORENA Y ENCUENTRO SOCIAL, LOS DIPUTADOS QUE LES CORRESPONDEN PARA EL PERIODO 2015-2018”, de veintitrés de agosto de dos mil quince, identificado con la clave INE/CG804/2015, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De lo narrado por los recurrentes, en su respectivo escrito de reconsideración, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. Reforma constitucional. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma constitucional en materia electoral.

2. Reforma legal. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación sendos decretos por los que se expidieron las Leyes Generales de Instituciones y Procedimientos Electorales, y de Partidos Políticos.

3. Inicio del procedimiento electoral federal. El siete de octubre de dos mil catorce inició el procedimiento electoral federal para para elegir diputados al Congreso de la Unión.

4. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los diputados al Congreso de la Unión.

5. Cómputos distritales. El diez de junio de dos mil quince, iniciaron las sesiones de cómputo de la elección de diputados federales, por parte de los trescientos Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral y, una vez concluidos, se declaró la validez de las diversas elecciones y se entregaron las constancias de mayoría a las fórmulas ganadoras.

6. Acto impugnado. El veintitrés de agosto de dos mil quince, en sesión extraordinaria, el Consejo General del

**SUP-REC-582/2015
Y ACUMULADOS**

Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo por el que se efectúa el cómputo total, se declara la validez de la elección de diputados por el principio de representación proporcional y se asignan a los partidos políticos que tuvieron derecho a ello, cuyos puntos de acuerdo son al tenor siguiente:

[...]

ACUERDO

PRIMERO. Se determina que el cómputo total de la elección de Diputados por el Principio de Representación Proporcional es el asentado en la Consideración 24 de este Acuerdo, por lo que declara válida dicha elección, en las cinco Circunscripciones Plurinominales en que se divide el territorio nacional.

SEGUNDO. Se asignan los Diputados que por el Principio de Representación Proporcional corresponde a los Partidos Políticos Nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, Morena y Encuentro Social, como se indica a continuación:

PARTIDO POLÍTICO NACIONAL	CIRCUNSCRIPCIÓN					TOTAL
	1A	2ª	3A	4A	5A	
Partido Acción Nacional	13	15	8	8	9	53
Partido Revolucionario Institucional	10	11	10	6	11	48
Partido de la Revolución Democrática	2	3	6	8	8	27
Partido Verde Ecologista de México	2	4	7	3	2	18
Movimiento Ciudadano	7	2	1	3	2	15
Nueva Alianza	2	2	2	2	2	10
Morena	2	2	5	8	4	21
Encuentro Social	2	1	1	2	2	8
Total	40	40	40	40	40	200

TERCERO. Expídanse y notifíquense a los Partidos Políticos Nacionales con derecho las constancias de asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional que les corresponde, mismas que a continuación se relacionan:

RELACIÓN DE FÓRMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS AL CONGRESO DE LA UNIÓN POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

(Se insertan tablas).

CUARTO. La asignación del Diputado por el Principio de Representación Proporcional, a los Partidos Revolucionario Institucional correspondiente a la Fórmula ubicada en el lugar décimo de la Lista Plurinominal correspondiente a la Tercera Circunscripción, queda sujeta a la condición suspensiva consistente en el resultado electoral definitivo, firme e

inatacable de la Elección Federal Extraordinaria que se efectúe en el Distrito 01 del estado de Aguascalientes.

Dicha Fórmula se integra como sigue:

**PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN**

No. de lista	Propietario	Suplente.
10	RUIZ CHÁVEZ SARA LATIFE	ALCERRECA MANZANERO CRISTINA DEL CARMEN

QUINTO. En virtud de lo dispuesto en el Punto de Acuerdo inmediato anterior se estará a lo siguiente:

a) De no obtener el triunfo el Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Electoral Uninominal con Elección Extraordinaria, la Fórmula de Diputados por el Principio de Representación Proporcional dejará de quedar en condición suspensiva, por lo cual se otorgará la Constancia de Asignación respectiva conforme a las listas contenidas en el Resolutivo Tercero del presente Acuerdo.

b) De obtener el triunfo el Partido Revolucionario Institucional en la referida Elección Extraordinaria, la Diputación cuya asignación se acuerda quede suspendida y condicionada al resultado de dicha elección, corresponderá al candidato a Diputado por el Principio de Representación Proporcional de Movimiento Ciudadano en la Tercera Circunscripción, ubicado en la Fórmula número dos de la Lista Plurinominal. Lo anterior, de conformidad con el procedimiento establecido en la segunda hipótesis de la Consideración 49 de este Acuerdo.

En consecuencia, se extinguirá la condición suspensiva a que se refiere este Punto de Acuerdo, en virtud de lo cual procede otorgar la Constancia de Asignación de la Diputación de Representación Proporcional respectiva, a la Fórmula que se integraría de la manera siguiente:

**MOVIMIENTO CIUDADANO
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN**

No. de lista	Propietario	Suplente.
2	OCHOA GUZMÁN RAFAEL	BALAM XIU FLORENTINO DE LA CRUZ

SEXTO. Infórmese a la Secretaría General de la H. Cámara de Diputados, las asignaciones de Diputados electos por el Principio de Representación Proporcional, de conformidad con la relación de nombres del Punto de Acuerdo Tercero.

SÉPTIMO. Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, para los efectos legales a que haya lugar.

[...]

II. Recursos y juicios. Disconformes con el acuerdo mencionado en el apartado tres (3) del resultando que

**SUP-REC-582/2015
Y ACUMULADOS**

antecede, los partidos políticos y ciudadanos precisados en el preámbulo de esta sentencia, promovieron los respectivos medios de impugnación.

III. Recepción en Sala Superior. Los expedientes integrados con motivo de las demandas presentadas para interponer los recursos de reconsideración que se resuelven, fueron recibidos en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

IV. Turno a Ponencias. Mediante los proveídos correspondientes, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar los respectivos expedientes y ordenó turnarlos a las Ponencias, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Recepción y radicación. En su oportunidad cada Magistrado Electoral acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, de los medios de impugnación mencionados en el resultando cuarto (IV) que antecede, para los efectos legales conducentes.

VI. Terceros interesados. Durante la tramitación de los medios de impugnación identificados en el preámbulo de esta sentencia, comparecieron en los medios de impugnación, como terceros interesados, los siguientes sujetos de Derecho.

No.	Expediente	Tercero interesado
1.	SUP-REC-582/2015	Partido Verde Ecologista de México y la Coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México
2.	SUP-REC-579/2015	Carlos Mario Urbina
3.	SUP-REC-580/2015	Partidos políticos Revolucionario Institucional y Acción Nacional

4.	SUP-REC-583/2015	Partido Verde Ecologista de México y la Coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México
5.	SUP-REC-602/2015	Partido Acción Nacional
6.	SUP-REC-603/2015	Partido Acción Nacional
7.	SUP-REC-604/2015	Partido Acción Nacional

VII. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, los Magistrados Instructores acordaron admitir las demandas respectivas y declararon cerrada la instrucción, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, con lo cual quedaron en estado de resolución, motivo por el que ordenaron formular el respectivo proyecto de sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los medios de impugnación precisados en el preámbulo de esta sentencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 60 y 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se tratan de diversos medios de impugnación promovidos para controvertir el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual se hizo la asignación de diputados por el principio de representación proporcional para el periodo 2015-2018 (dos mil quince–dos mil dieciocho).

SEGUNDO. Acumulación. Del análisis de los escritos de demanda, que motivaron la integración de los expedientes identificados en el preámbulo de esta sentencia, se advierte lo siguiente:

1. Acto impugnado. En los escritos de demanda se controvierte el mismo acto, esto es, el *ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EFECTÚA EL CÓMPUTO TOTAL, SE DECLARA LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y SE ASIGNAN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MOVIMIENTO CIUDADANO, NUEVA ALIANZA, MORENA Y ENCUENTRO SOCIAL, LOS DIPUTADOS QUE LES CORRESPONDEN PARA EL PERIODO 2015-2018*, de veintitrés de agosto de dos mil quince, identificado con la clave INE/CG/804/2015.

2. Autoridad responsable. Los actores, en cada una de las demandas de los medios de impugnación identificados en el preámbulo de esta sentencia, señalan como autoridad responsable al Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En ese contexto, es evidente que si existe identidad en el acto impugnado y en la autoridad responsable, resulta inconcuso que hay conexidad en la causa; por tanto, a fin de resolver en forma conjunta, congruente, expedita y completa los medios de impugnación al rubro indicados, conforme a lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 79

**SUP-REC-582/2015
Y ACUMULADOS**

del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo conducente es decretar la acumulación de los recursos de reconsideración que en seguida se enlistan al diverso recurso de reconsideración radicado con la clave de expediente SUP-REC-582/2015.

No.	Expediente	Promovente
1.	SUP-REC-572/2015	Dora Elia García Estrada
2.	SUP-REC-579/2015	Partido de la Revolución Democrática
3.	SUP-REC-580/2015	Diana Peralta Peña Peña
4.	SUP-REC-581/2015	José de Jesús Blanco Durán
5.	SUP-REC-583/2015	Partido Acción Nacional
6.	SUP-REC-591/2015	Maricela Patiño Loyola
7.	SUP-REC-600/2015	Herandi Isabel Muñoz Hernández
8.	SUP-REC-601/2015	Martha Cecilia Rodríguez Amaro
9.	SUP-REC-602/2015	Ma. del Socorro Herrera Orta
10.	SUP-REC-603/2015	Gladis López Blanco
11.	SUP-REC-604/2015	Adriana de Lourdes Hinojosa Céspedes
12.	SUP-REC-608/2015	Jonathan Alexander Morris Hernández
13.	SUP-REC-611/2015	Viridiana Ruiz Carrera
14.	SUP-REC-612/2015	Marco Antonio Ortiz Salas
15.	SUP-REC-613/2015	José Aarón Juárez Escobar
16.	SUP-REC-614/2015	Vladimir Aguilar García

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos de los recursos acumulados.

TERCERO. Requisitos generales y especiales de procedibilidad.

1. Requisitos formales. En este particular se cumplen los requisitos formales previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque cada uno de los promoventes: **1)** Precisan la denominación del partido político recurrente; **2)** Señalan domicilio para oír y recibir notificaciones, así como a las personas autorizadas para tales efectos; **3)** Identifican el acuerdo controvertido; **4)** Mencionan a la autoridad responsable; **5)** Narran los hechos en los que basa su demanda; **6)** Expresan los conceptos de agravio que sustentan su impugnación, y **7)** Precisan la calidad jurídica con la que promueven, además de asentar su firma autógrafa.

2. Oportunidad.

2.1 Recursos de reconsideración SUP-REC-572/2015, SUP-REC-579/2015, SUP-REC-580/2015, SUP-REC-581/2015, SUP-REC-582/2015, SUP-REC-583/2015 y SUP-REC-591/2015.

Las demandas de los recursos de reconsideración que se resuelven son oportunas, dado que se presentaron dentro del plazo previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la sesión en la que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral llevó a cabo la asignación de diputados de representación proporcional concluyó a las

dieciséis horas diez minutos del domingo veintitrés de agosto de dos mil quince.

Por ende, conforme a lo previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el plazo para presentar el recurso de reconsideración transcurrió de las dieciséis horas diez minutos del domingo veintitrés de agosto de dos mil quince, a las dieciséis horas diez minutos del martes veinticinco del mismo mes y año; en tanto que, los recurrentes presentaron las respectivas demandas dentro de ese plazo, es inconcuso que lo hicieron de manera oportuna.

2.2 Recursos de reconsideración SUP-REC-600/2015, SUP-REC-601/2015, SUP-REC-602/2015, SUP-REC-603/2015, SUP-REC-604/2015, SUP-REC-608/2015, SUP-REC-611/2015, SUP-REC-612/2015, SUP-REC-613/2015 y SUP-REC-614/2015.

Al respecto se debe precisar que este órgano jurisdiccional, en sesión privada de esta fecha, a fin de dar sistematicidad a los medios de impugnación en materia electoral, en diversos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, determinó que el recurso de reconsideración es el único medio de impugnación procedente para controvertir la asignación de diputados o senadores por el principio de representación proporcional que lleva a cabo el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En este orden de ideas, se determinó interrumpir la vigencia de la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 36/2009, consultable a páginas ciento cuarenta y dos a ciento cuarenta y

**SUP-REC-582/2015
Y ACUMULADOS**

tres, de la "*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", volumen 1 intitulado "*Jurisprudencia*", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es al tenor de lo siguiente: "**ASIGNACIÓN POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ES IMPUGNABLE POR LOS CANDIDATOS A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**"; única y exclusivamente, por cuanto hace a las impugnaciones de esa naturaleza en el ámbito federal.

En este orden de ideas, se resolvió mediante sendas sentencias incidentales dictadas en la fecha que se resuelve, reencausar esos juicios ciudadanos a los recursos de reconsideración cuyas claves quedaron precisadas en el título de este subapartado.

Ahora bien, a fin de determinar la oportunidad en la presentación de la demanda de estos medios de impugnación, se debe tener en cuenta que fueron promovidos como juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, durante la vigencia de ese criterio jurisprudencial; por tanto, es conforme a Derecho, que en esta sola ocasión, el plazo para presentar los escritos de demanda respectivos, sea el previsto para el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

En este contexto, para este órgano colegiado, los medios de impugnación mencionados en el título de este subapartado fueron promovidos de manera oportuna, conforme a lo previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que el plazo establecido para tal efecto es de cuatro días, computados a

partir del día siguiente de aquél en que se notificó o tuvo conocimiento del acto impugnado.

En el particular, en términos de lo dispuesto en el artículo 7, párrafo 1, de la citada Ley de Medios de Impugnación, se deben computar todos los días y horas como hábiles, dado que el acto controvertido está vinculado de manera inmediata y directa con el procedimiento electoral federal dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015), que actualmente se lleva a cabo.

De esta manera, se reitera, por esta única ocasión, para este órgano jurisdiccional las respectivas demandas fueron presentadas de manera oportuna.

3. Legitimación. Los recursos de reconsideración que se resuelven, fueron promovidos por parte legítima, de conformidad con lo previsto en el artículo 65, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que corresponde incoarlo a los partidos políticos y, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, a los candidatos postulados por los partidos políticos y coaliciones; por ende, si en el particular, los recurrentes son partidos políticos nacionales y candidatos, se tiene por satisfecho tal requisito.

4. Personería. Por cuanto hace a los partidos políticos impugnantes, a juicio de esta Sala Superior, la personería de los promoventes está debidamente acreditada, conforme a lo previsto en el artículo 65, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que son los representantes de los partidos políticos

**SUP-REC-582/2015
Y ACUMULADOS**

recurrentes, respectivamente, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, como se constata con la respectiva certificación expedida por el Secretario del mencionado Consejo General.

5. Interés jurídico. En el particular, los recurrentes tienen interés para promover los medios de impugnación que se resuelven, dado que controvierten el *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EFECTÚA EL CÓMPUTO TOTAL, SE DECLARA LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y SE ASIGNAN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MOVIMIENTO CIUDADANO, NUEVA ALIANZA, MORENA Y ENCUENTRO SOCIAL, LOS DIPUTADOS QUE LES CORRESPONDEN PARA EL PERIODO 2015-2018”*, de veintitrés de agosto de dos mil quince, identificado con la clave INE/CG/804/2015, que en su concepto, es ilegal al inobservar diversos principios constitucionales, por ende, con independencia de que les asista o no razón, a juicio de ese órgano colegiado se tiene por satisfecho el requisito en estudio.

6. Definitividad. También se cumple este requisito de procedibilidad, porque los recursos de reconsideración identificados en el proemio de estas sentencia, son promovidos para controvertir un acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, siendo que no existe otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, cuya resolución pudiera tener como efecto revocar, anular o modificar el acto controvertido.

7. Requisito especial de procedibilidad del recurso de reconsideración. En la especie se acredita el citado requisito, atento a que se controvierte el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante el cual se hizo la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, para el periodo 2015 -2018 (dos mil quince –dos mil dieciocho).

CUARTO. Comparecencia de terceros interesados. Conforme a lo previsto en el artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la calidad jurídica de tercero interesado corresponde a los ciudadanos, partidos políticos, coaliciones de partidos, candidatos, organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, que manifiesten tener un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho que resulte incompatible con la pretensión del demandante.

Asimismo, el artículo 67, párrafo 1, de la citada Ley General prevé que una vez que se recibe el recurso de reconsideración, la Sala correspondiente o el Secretario del Consejo General del Instituto, según corresponda, lo debe turnar de inmediato a la Sala Superior y hacerlo del conocimiento público mediante cédula que se fijará en los estrados durante cuarenta y ocho horas, plazo durante el cual los terceros interesados y coadyuvantes únicamente podrán formular por escrito los alegatos que consideren pertinentes, los cuales serán turnados de inmediato a la Sala Superior, o bien dar cuenta por la vía más expedita de la conclusión del mencionado plazo, sin que hubiera comparecencia de algún tercero interesado.

**SUP-REC-582/2015
Y ACUMULADOS**

En este contexto, durante la tramitación de los medios de impugnación que se mencionan en el cuadro que enseguida se inserta, comparecieron como terceros interesados los siguientes sujetos de Derecho.

No.	Expediente	Tercero interesado
1.	SUP-REC-582/2015	Partido Verde Ecologista de México y la Coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México
2.	SUP-REC-579/2015	Carlos Mario Urbina
3.	SUP-REC-580/2015	Partidos políticos Revolucionario Institucional y Acción Nacional
4.	SUP-REC-583/2015	Partido Verde Ecologista de México y la Coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México
5.	SUP-REC-602/2015	Partido Acción Nacional
6.	SUP-REC-603/2015	Partido Acción Nacional
7.	SUP-REC-604/2015	Partido Acción Nacional

Ahora bien, a juicio de este órgano jurisdiccional especializado se les debe reconocer el carácter de terceros interesados porque de la revisión de las constancias de autos, se constata que comparecieron dentro del plazo legalmente establecido para ello y cumplen los requisitos de ley, dado que su pretensión es contraria a la de los demandantes, según corresponda.

QUINTO. Síntesis de conceptos de agravio. Los partidos políticos y ciudadanos recurrentes aducen, en síntesis, los siguientes conceptos de agravio.

I. SUP-REC-582/2015 (MORENA).

En los primeros tres conceptos de agravio, así identificados en el escrito de demanda, el partido político recurrente argumenta, sustancialmente, que la resolución impugnada es ilegal porque la autoridad responsable asignó al Partido Verde Ecologista de México un diputado federal por el principio de representación proporcional que fue postulado por ese instituto político, pero que está afiliado al Partido Revolucionario Institucional, de nombre Jesús Ricardo Canavati Tafich, candidato a diputado federal por el principio de representación proporcional en la segunda circunscripción plurinominal.

Asimismo, MORENA aduce que el Consejo General responsable no tomó en consideración que siete candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa que obtuvieron el triunfo en la elección celebrada el siete de junio de dos mil quince, postulados por la Coalición parcial integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, cuya postulación correspondió al instituto político mencionado en segundo lugar, están afiliados al Partido Revolucionario Institucional, siendo los siguientes:

N°	CANDIDATO ELECTO	DISTRITO ELECTORAL FEDERAL	COALICIÓN	ASIGNADO
1	Cesareo Jorge Márquez Alvarado	Cuatro (4) del Estado de Hidalgo	Coalición parcial integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México	Partido Verde Ecologista de México
2	Daniela de los Santos Torres	Diez (10) del Estado de Michoacán		
3	Víctor Manuel Giorgana Jiménez	Doce (12) del Estado de Puebla		
4	Juan Manuel Celis Aguirre	Trece (13) del Estado de Puebla		
5	Quirino Ordaz Coppel	Ocho (8) del Estado de Sinaloa		
6	Edgar Spinoso Carrera	Siete (7) del Estado de Veracruz		
7	Cirilo Vázquez Parassi	Veintiuno (21) del Estado de Veracruz		

En concepto del partido político demandante, no es conforme a Derecho que la autoridad responsable no tomara en

**SUP-REC-582/2015
Y ACUMULADOS**

consideración que los aludidos ciudadanos están afiliados al Partido Revolucionario Institucional, razón por la cual se debieron contabilizar a favor de ese instituto político, dado que de haberlo hecho arribaría a la conclusión de que está sobrerrepresentado, en términos de lo previsto en el artículo 54, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este contexto, el instituto político actor aduce que el Consejo General responsable omitió tomar en consideración el criterio sustentado por la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, al dictar la sentencia de veintidós de mayo de dos mil catorce, en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente SM-JRC-2/2014, en la cual determinó ordenar al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Colima que los ciudadanos que se señalaron en esa sentencia, eran militantes del Partido Revolucionario Institucional, debía modificar el registro de la Coalición, para el efecto de que se estableciera en el convenio respectivo que en caso de resultar ganadora la fórmula en la que tales militantes formen parte, se considerará que la "curul" de mayoría relativa representará a ese instituto político en el Congreso local, y se contabilizaría al aludido partido político para efectos de la asignación de diputados de representación proporcional.

De igual forma, MORENA propone diversas operaciones aritméticas a fin de evidenciar que de tomar en consideración a los ciudadanos mencionados como diputados federales del Partido Revolucionario Institucional se actualiza la hipótesis de sobrerrepresentación.

Finalmente, el partido político demandante aduce que la autoridad responsable vulnera el principio de paridad de género en la integración total de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, sin que existan elementos razonables y equitativos para no hacerlo.

En opinión de MORENA la integración entre géneros, como se observa en la resolución impugnada y de las constancias de mayoría “ya ratificadas” por esta Sala Superior no existe un equilibrio en la integración de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

II. SUP-REC-572/2015 (Dora Elia García Estrada)

1. Aduce que la autoridad responsable indebidamente le asignó a Encuentro Social una curul por resto mayor en la primera circunscripción plurinominal, cuando en su concepto le correspondía a la segunda circunscripción plurinominal.

Considera que lo anterior es contrario a Derecho, por ser insuficiente lo razonado por la responsable, en el sentido de que a Encuentro Social se le asignaron siete diputaciones por cociente de distribución, de ahí que necesitaba una más por resto mayor para obtener las ocho curules que a tenía derecho, por lo que en principio, por resto mayor le correspondería distribuir un diputado en la segunda circunscripción plurinominal; empero, efectuadas las rondas de asignación bajo dicho mecanismo, se tuvo que esa circunscripción ya contaba con cuarenta diputados, por lo que indebidamente procedió a asignar a ese instituto político un diputado en la primera circunscripción plurinominal.

**SUP-REC-582/2015
Y ACUMULADOS**

2. El acuerdo impugnado se aparta de la equidad y paridad de género, porque a Encuentro Social se le asignaron ocho diputados por el principio de representación proporcional, de ahí que lo idóneo era que la distribución de las curules atinentes hubiese sido de cuatro mujeres y cuatro hombres.

Al no haber procedido de esa manera, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral incurrió en un acto discriminatorio, porque en la especie, extendió la constancia respectiva a tres mujeres y cinco hombres.

III. SUP-REC-579/2015 y SUP-REC-608/2015 (Partido de la Revolución Democrática y Jonathan Alexander Morris Hernández).

Los recurrentes aducen similares conceptos de agravio, consistentes en que, en el mes de julio de dos mil quince, hizo del conocimiento del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que cuando menos siete candidatos a diputados federales electos, postulados por la Coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, se encontraban afiliados al Partido Revolucionario Institucional, no obstante que en el convenio de coalición aparecían como asignados al Partido Verde Ecologista de México.

En opinión del Partido de la Revolución Democrática, el Consejo General responsable asignó, indebidamente, al Partido Revolucionario Institucional, diez diputaciones adicionales que no le corresponden, al dejar de contabilizar al este partido político 101 diputados electos por el principio de mayoría relativa, cuyos datos no fueron modificados en cuanto a la

asignación nominal del partido, lo que debió hacerse conforme a la cláusula cuarta del convenio de coalición parcial.

En este contexto, para el partido político recurrente, la autoridad electoral vulnera el artículo 54 de la Constitución federal, en la que se determina que en ningún caso un partido político podrá contar con un número de diputados electos por los principios de mayoría y representación proporcional, que representen un porcentaje del total de la Cámara de diputados superior al 8% (ocho por ciento).

Asimismo, el recurrente argumenta que la autoridad responsable, emite una resolución incongruente pues en el caso, no se trata de un tema de registro de candidatos, sino de la asignación de diputados, y la observancia del criterio de sobrerrepresentación.

Conforme a los resultados de la elección de los distritos electorales de mayoría relativa, cuya afiliación de origen es el Partido Revolucionario Institucional y no el Partido Verde Ecologista de México; por tanto, contrario a lo estimado por la autoridad responsable el número de distritos electorales uninominales en los que el Partido Revolucionario Institucional obtuvo mayoría son ciento sesenta y cinco y no ciento cincuenta y cinco.

Si bien, en principio se estableció en el cuadro la distribución de distritos electorales que correspondían al Partido Verde Ecologista de México, en lo que hace al grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos, también se señaló

**SUP-REC-582/2015
Y ACUMULADOS**

en el convenio que los candidatos postulados, de resultar electos, pertenecerán al grupo o fracción parlamentaria que corresponda a su afiliación de origen, es decir, al Partido Revolucionario Institucional.

Existe una omisión de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México de informar al Consejo General la modificación fáctica al convenio de coalición por lo que hace a la afiliación partidista de origen, no se vio reflejada en el convenio, lo cual no puede acarrearle un beneficio al Partido Revolucionario Institucional para acceder a diez diputados adicionales por el principio de representación proporcional.

Finalmente, el demandante aduce que el Partido Revolucionario Institucional con un porcentaje de votación de 32.60% (treinta y dos punto sesenta por ciento), más de ocho puntos porcentuales de sobrerrepresentación, puede acceder a doscientos tres diputados por ambos principios, no obstante al adjudicarle ciento cincuenta y cinco triunfos en distritos uninominales en lugar de ciento sesenta y cinco, llega a la conclusión incorrecta de que le corresponden sesenta y cinco diputaciones por el principio de representación proporcional, que le darían un total de doscientas veinte curules, lo cual implica un exceso de diecisiete diputaciones.

IV. SUP-REC-580/2015 (Diana Perla Peña Peña)

Diana Perla Peña Peña, controvierte el acuerdo de asignación de diputados por el principio de representación proporcional, al estimar que el Partido Acción Nacional, al momento de registrar la lista de candidatos por ese principio

para la tercera circunscripción plurinominal, indebidamente la colocó en el lugar catorce de la lista, siendo que al haber obtenido el primer lugar de la contienda interna de ese instituto político en Oaxaca, le correspondía ser colocada en el lugar número siete, espacio reservado para el mejor lugar de la contienda interna en la señalada entidad federativa.

Empero, al aplicar las reglas de alternancia de género, dado que la persona que encabezó la lista de la tercera circunscripción plurinominal correspondió a un hombre, tal situación generó que la primer posición que le correspondía a la entidad federativa en la que compitió (el lugar siete de la lista) le pertenecía también a una persona de género masculino, razón que provocó que se le colocara hasta la siguiente posición que le correspondió a Oaxaca (lugar catorce de la lista).

Con base en lo anterior, a fin de compensar la paridad en el Congreso de la Unión, solicita la intervención de esta Sala Superior para que se aplique una acción afirmativa en la lista de candidatos registrados por el Partido Acción Nacional, a efecto de que le corresponda el lugar número siete de la lista de candidatos postulados por ese instituto político para la tercera circunscripción plurinominal.

V. SUP-REC-581/2015 (José de Jesús Banco Durán).

1. Argumenta que le causa agravio que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aplicó de manera ilegal la fórmula de designación por resto mayor, porque se basó en lo dispuesto por el **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINA EL MECANISMO PARA LA APLICACIÓN DE LA FÓRMULA DE ASIGNACIÓN DE LAS CURULES POR EL PRINCIPIO DE**

**SUP-REC-582/2015
Y ACUMULADOS**

REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE CORRESPONDAN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON BASE EN LOS RESULTADOS QUE OBTENGAN EN LA JORNADA ELECTORAL A CELEBRARSE EL SIETE DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE” identificado con la clave INE/CG89/2015.

Menciona que la responsable en el punto 45 del acuerdo que por esta vía se controvierte, una vez que tomó en consideración la fórmula del cociente natural, determinó que aún restaban por distribuirse catorce diputaciones por la vía de representación proporcional, las que serían distribuidas de la siguiente manera: tres al Partido Acción Nacional, tres al Partido de la Revolución Democrática, dos al Partido Verde Ecologista de México, una a Movimiento Ciudadano, dos a Nueva Alianza, dos a Morena y una a Encuentro Social.

Refiere que a Movimiento Ciudadano, una vez aplicada la fórmula relativa a la asignación de diputados por el cociente natural, restaba que le fuera asignada una diputación por la vía de resto mayor; sin embargo, la responsable vulnerando los principios de seguridad jurídica, legalidad, reserva de ley y subordinación jerárquica aplicó un acuerdo ilegal, al distribuir las diputaciones restantes tomando como base **la mayor votación nacional emitida**, motivo por el que consideró en primer lugar al Partido Acción Nacional, en segundo al Partido de la Revolución Democrática, en Tercero a MORENA, en cuarto al Partido Verde Ecologista de México, en quinto a Movimiento Ciudadano, el sexto a Nueva Alianza y, en séptimo a Encuentro Social.

Aduce que la mencionada forma de distribución de las catorce diputaciones de representación proporcional restantes,

tuvo como consecuencia, que a Movimiento Ciudadano no se le asignara la diputación que le correspondía en la segunda circunscripción plurinominal, en virtud de que al repartir las curules, la segunda circunscripción plurinominal había llegado al límite de las cuarenta curules, situación por la que se le asignó indebidamente la diputación a la que tenía derecho en la cuarta circunscripción plurinominal.

Sostiene que no debió aplicarse el parámetro establecido en el acuerdo INE/CG89/2015, **(la mayor votación nacional emitida)**, sino que para asignar las diputaciones por resto mayor, **debió sumar el remanente de votos de cada instituto político en las cinco circunscripciones**, con la finalidad variar el orden en que las diputaciones serían distribuidas a los institutos políticos.

Argumenta que al haber utilizado la suma del remanente de votos la lista de distribución hubiere quedado integrada de la siguiente manera: en primer lugar por el Partido de la Revolución Democrática, segundo lugar Morena, tercer lugar el Partido Acción Nacional, cuarto lugar Movimiento Ciudadano, quinto lugar Nueva Alianza, sexto lugar Encuentro Social y, séptimo lugar Partido Verde Ecologista de México.

Menciona que al aplicarse ese parámetro hubiere llevado como consecuencia, que le fuera asignada una Diputación a Movimiento Ciudadano en la segunda circunscripción plurinominal, beneficiando al recurrente, al ser a quien le recaería la designación como diputado de representación proporcional.

**SUP-REC-582/2015
Y ACUMULADOS**

Señala que el mencionado esquema de distribución esta preceptuado en el inciso d), del artículo 18, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, donde claramente se establece que: *“se utilizara el resto mayor de votos que cada partido político tuviere en las circunscripciones, hasta agotar las que le correspondan, en orden decreciente, a fin de que cada circunscripción plurinominal cuente con cuarenta diputados”*.

Aduce que la autoridad responsable transgrede los principios de legalidad y seguridad jurídica, al aplicar el acuerdo mencionado específicamente **la votación nacional emitida y no la suma del resto mayor de cada partido en las cinco circunscripciones**, ya que tal violación, le causa perjuicio porque no se le asignó una curul de representación proporcional.

Menciona que si el Consejo General hubiere utilizado como criterio de resto mayor **la suma del resto mayor de cada partido en las cinco circunscripciones**, se hubiere cambiado el orden de los partidos, quedando mejor ubicado Movimiento Ciudadano, por ende, en la segunda circunscripción plurinominal tendría tres curules, y sería el Partido Verde Ecologista de México a quien le tocaría un lugar en la cuarta circunscripción plurinominal.

2. Argumenta que le causa agravio la indebida fundamentación y motivación del acuerdo impugnado, específicamente el hecho de que la autoridad determina que para realizar el cálculo de la diputación por vía de representación proporcional no deben tomarse en consideración los votos emitidos por los candidatos no registrados.

VI. SUP-REC-583/2015 (Partido Acción Nacional)

El partido político actor hace valer la indebida valoración por parte del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de la militancia partidista en la asignación de las diputaciones de representación proporcional.

Lo anterior, porque en su concepto se actualizó una mala aplicación del convenio de coalición parcial celebrado entre el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, especialmente en su cláusula cuarta pues, a su decir, existen manifestaciones falsas de la militancia de los aspirantes al cargo de Diputado Federal, las cuales no fueron sancionadas por el indicado Consejo General y sus efectos trascienden el espíritu de representación pura contenido en las normas constitucionales y legales para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

En tal sentido, aduce que la asignación realizada el veintitrés de agosto del año en curso, a través del Acuerdo INE/CG804/2015, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, resulta contraria a Derecho toda vez que los indicados partidos políticos de forma dolosa y con la intención de realizar un fraude a la Ley, al suscribir el convenio de coalición, mintieron respecto de la militancia de al menos siete personas, pues éstas fueron registradas con un origen partidario distinto al real, obteniendo con ello un beneficio inconstitucional e ilegal, toda vez que el Partido Revolucionario Institucional, derivado de su porcentaje total de votos más el ocho (8%) por ciento permitido, tiene un total mínimo de doscientos diez diputados, el cual sobrepasa los doscientos tres

**SUP-REC-582/2015
Y ACUMULADOS**

que es su máximo constitucionalmente aceptado, actualizando una sobrerrepresentación que afecta la pluralidad y proporcionalidad en la integración de la legislatura.

En su segundo agravio el partido político recurrente hace valer, esencialmente, lo siguiente:

- La resolución impugnada carece de la debida fundamentación y motivación y contraviene lo previsto en el artículo 54 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del que se desprende que el diseño constitucional tiene por objeto impedir que un partido político cuente con las dos terceras partes de las curules de la Cámara de Diputados, sin importar el porcentaje de votación que haya obtenido en la elección de mayoría relativa, a efecto de que se vea obligado a consensuar con las demás fuerzas políticas representadas en el Congreso.

- El promovente sostiene que, contrariamente a lo concluido por la responsable, la regla prevista en el artículo 91, inciso e) de la Ley General de Partidos Políticos, consistente en especificar en el convenio de coalición a qué partido político pertenecen los candidatos registrados por la coalición, no implica que los partidos integrantes de la misma puedan libremente convenir ese aspecto atendiendo únicamente a su voluntad, pues necesariamente deben tomarse en cuenta los efectos que puedan generarse en la representación proporcional, atendiendo a los límites establecidos en el artículo 54 constitucional.

- Aduce que la autoridad responsable, al determinar que los candidatos electos con militancia del Partido Revolucionario Institucional, pero postulados por la coalición integrada por dicho instituto político y el Partido Verde Ecologista de México, pertenecen a éste último, y que tal situación no vulnera el sistema de representación en la integración de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, por ser acorde con el convenio de coalición celebrado entre éstos y con la normatividad del Partido Verde Ecologista de México, que permite postular ciudadanos con afiliación a otro partido, valida la actualización de un fraude a la ley.

- Al respecto, precisa que el cuestionamiento no se realiza respecto del convenio de coalición, sino de la consecuencia derivada de dichas postulaciones en la **representación proporcional** para la integración de la Cámara de Diputados.

- Sostiene que existe un fraude a la ley en razón de que en los distritos electorales federales 04 de Hidalgo, 10 de Michoacán, 12 y 13 de Puebla, 8 de Sinaloa y 07 y 21 de Veracruz, quienes lograron el triunfo electoral son **militantes del Partido Revolucionario Institucional**, por lo que en su concepto debieron considerarse como triunfos de este partido, y no como **triunfos del Partido Verde Ecologista de México**, lo que genera que el partido señalado en primer término obtenga más espacios para sus militantes, al verse reducido su límite de sobrerrepresentación pues no contempla como suyos los triunfos obtenidos en los distritos electorales precisados.

- En concepto del recurrente la circunstancia precisada se traduce en una transgresión al orden público y a los principios

**SUP-REC-582/2015
Y ACUMULADOS**

democráticos más esenciales, pues implica una alteración a la representación real que los partidos políticos deben tener conforme al sistema de representación proporcional en el Congreso de la Unión.

- Asimismo refiere que, contrariamente a lo concluido por la responsable, el pacto o **negociación estratégica** que establezca que el escaño del militante de un partido político, postulado por una coalición, bajo un emblema y una plataforma política aprobada por los partidos que la integran, de obtener el triunfo, le será contabilizado a un partido distinto al que se encuentra afiliado para efectos del procedimiento de asignación, contraviene los límites y principios constitucionales que rigen la materia electoral, pues genera una distorsión en el cálculo de los porcentajes de sobre y sub representación de los partidos contendientes, así como del número de escaños que pueden alcanzar por ambos principios.

- Por ende, concluye que el candidato de una coalición que resulte triunfador debe ocupar el cargo para el que fue electo, pero sin desconocer la militancia, ideología y doctrina que postula el partido político en que milita, razón por la cual, en su opinión, los partidos que lo postularon en coalición tendrían la obligación de establecer en el convenio respectivo, que su eventual triunfo debería ser contabilizado a favor del partido en que milita, para efectos de la asignación de diputados de representación proporcional, a efecto de garantizar el pluralismo y la proporcionalidad en la representación de las fuerzas políticas.

- Consecuentemente, concluye que conforme al número de curules que se debió asignar al Partido Revolucionario Institucional existe una sobrerrepresentación al exceder en más del 8% (ocho por ciento) su porcentaje de votación.

VII. SUP-REC-591/2015 (Maricela Patiño Loyola)

1. Vulneración a la paridad de género

La recurrente aduce que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral no observó la paridad de género, pues asignó incorrectamente 28 (veintiocho) diputados federales a hombres, y 25 (veinticinco) diputados federales a mujeres, lo que evidencia se vulneró el citado principio. A su juicio debe aplicar lo sostenido por esta Sala Superior al resolver el SUP-REC-112/2013.

Asimismo, considera que la asignación debió ser 27 (veintisiete) de un género y 27 (veintisiete) del otro, lo que le causa agravio de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 62, inciso v), fracción I, de la Ley de Medios

2. Indebida aplicación de la fórmula

En este recurso la actora, candidata a diputada plurinominal de la segunda circunscripción plurinominal del Partido Acción Nacional en el Estado de Tamaulipas, alega que en dicha circunscripción plurinominal debieron haber sido asignadas veintidós (22) diputaciones federales por el principio de representación proporcional, y no solamente quince (15) como se hizo en el acto reclamado.

**SUP-REC-582/2015
Y ACUMULADOS**

A decir de la recurrente, en las demás circunscripciones (primera, tercera, cuarta y quinta) se asignaron más diputaciones de las que realmente les correspondían, pues el Consejo General del Instituto Nacional Electoral realizó una sola fórmula y no distintas.

Para mayor comprensión de lo que la recurrente alega en cuanto a este tema, se expone el motivo de agravio que se hace valer:

“2. Me causa agravio lo que establece el artículo 62 inciso b) fracción 1, de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación de Materia Electoral pues en su cómputo de la circunscripción 1 con 1,792.239 se asignaron 13 Diputaciones plurinominales cuando debió ser lo correcto 10 pues es el caso que la circunscripción 2 con 2,708.355 votos se le asignó la cantidad de 15 diputaciones, con una diferencia de 916,116, es decir que con una diferencia de esos votos se le asignó a la circunscripción 1 un exceso de 3 Diputaciones federales debieron haber sido 10 y no 13 razón que me causa agravio y que por supuesto a la circunscripción 3 se le asignó 8 diputados con la cantidad de 1,280.757 donde debieron de haber sido 7 diputados, así mismo en la circunscripción 4 con 1,147.733 se designaron 8 donde debieron de haber sido 6 diputados; y la circunscripción 5 con 1,450.418 se designó con 9 donde debieron de haber sido 8 diputados, ya que por un lado se tomó en cuenta con diferentes criterios las circunscripciones y particularmente la segunda a la que pertenezco al dividirse los votos nos correspondió 180557 votos por cada uno de los diputados asignados que fueron 15, hecho que de ninguna manera es equitativo pues en la primera circunscripción solo se necesitaron 137864 votos para la asignación de cada uno de los diputados hecho que es desproporcional y que por supuesto al momento de resolver y asignar diputados el Consejo General del Instituto Nacional Electoral observó dicha circunstancias que me causa agravio irreparable debiendo asignar 22 Diputaciones Federales en la 2ª. circunscripción a la que pertenezco y con ello estar en posibilidades de la asignación a la diputación, mi razonamiento es en el sentido que no fue de manera equitativa en la designación en cada una de las circunscripciones pues se distribuyó de la siguiente manera: la primera se asignaron diputados con la cantidad de 137,864, la segunda con 180,557 la tercera con 160,094 la cuarta 143,466, y la quinta 161,157 votos, estos sumado por cada una de la diputaciones que se asignaron por supuesto que darían los números que asignaron

pero es el caso que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral realizar una sola fórmula y no distintas como así se demuestra con los números ya establecidos y al no realizarlos me causa agravio irreparable.

Lo anterior tiene su fundamento en los artículos 61, 63, 64, 65, 66, 67 de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación de Materia Electoral”.

VIII. SUP-REC-600/2015, SUP-REC-604/2015 y SUP-REC-611/2015. (Herandi Isabel Muñoz Hernández, Adriana de Lourdes Hinojosa Céspedes y Viridiana Ruiz Carrera)

Las recurrentes aducen, en síntesis, los siguientes conceptos de agravio.

De la lectura de los respectivos escritos de demanda, se advierte que las recurrentes aducen similiares conceptos de agravio, consistentes en que solicitan que la Sala Superior ejerza el control de convencionalidad y una interpretación directa de los artículos 1 y 4, párrafo primero, en relación con la fracción II, del artículo 35, de la Constitución Federal, conforme al principio *pro homine*.

Lo anterior, porque en su concepto, el acuerdo impugnado carece de la debida fundamentación y motivación porque deja de tomar en consideración el principio de paridad en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional; con el que se haría real y posible la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres, dado que la autoridad responsable se limita a realizar una revisión somera de las facultades del órgano electoral nacional y aludir que la paridad de género se cumple cuando los partidos políticos postulan las candidaturas y por tanto ahí es el momento en que se hace vigente la regla constitucional de paridad.

En virtud de lo anterior, solicitan que se aplique una acción afirmativa, a fin de hacer vigente el principio de paridad de género

**SUP-REC-582/2015
Y ACUMULADOS**

en las elecciones legislativas, asignándoles una curul para materializarla en la integración de la Cámara de Diputados.

IX. SUP-REC-601/2015 (Martha Cecilia Rodríguez Amaro).

En su escrito inicial la actora expone diversos argumentos en los cuales desarrolla cuestiones relacionadas con el tratamiento que en la doctrina y en el ámbito jurídico se ha dado a los principios de paridad de género, igualdad, certeza y legalidad. Asimismo, hace referencia al desarrollo legislativo que ha tenido el principio de paridad tanto en el ámbito nacional como en el internacional. De esas manifestaciones se pueden advertir el planteamiento de los siguientes agravios:

1. Indebida fundamentación y motivación del acuerdo impugnado, porque el Consejo General realizó una interpretación aislada del principio de paridad de género, dejando de aplicar en forma correcta la normativa aplicable y, por ende, de cumplir con un mandato constitucional.

Señala la recurrente, que la interpretación sistemática y funcional de los artículos 4°. 41, base I, de la Constitución; 3, párrafo 4, 24, párrafo 1, inciso r), 37, párrafo 1, inciso e), 51, párrafo 1, inciso a), fracción V y 73, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos; 1, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 4, 5, 13 y 14 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conducen a sostener, que **la paridad de género es una obligación que alcanza a la asignación de diputaciones a fin de hacer real y posible la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres.**

Manifiesta que la paridad de género tiene la naturaleza de un principio, no de una medida provisional, como son las cuotas de género, donde se garantizan mínimos de participación a grupos situados en condiciones de vulnerabilidad, por lo que su observancia es obligatoria para todas las autoridades y los partidos políticos, pues implica un renovado entendimiento en la representación política en torno a un valor superior constitucional, la igualdad entre los hombres y mujeres, valor que exige a los Estados la implementación de medidas para abatir la desigualdad y discriminación histórica de las mujeres.

Según la actora, al asignar las candidaturas por el principio de representación proporcional, el Consejo General omitió tomar en consideración todas estas obligaciones, así como el hecho de que el género femenino no ha estado representado de manera paritaria en diversas legislaturas.

2. Falta de decisión con perspectiva de género porque el Consejo General actuó ilegalmente porque omitió aplicar la perspectiva de género para la asignación de candidaturas por el principio de representación proporcional y, en consecuencia, considerar que la cuota de género prevista en la legislación para la postulación de los candidatos debía trascender a la integración total de la Cámara de Diputados.

Según la recurrente, el Consejo General debió asignar las diputaciones por el principio de representación proporcional conforme con los principios de igualdad y paridad entre los géneros, aplicando la acción afirmativa (cuota de género cincuenta por ciento de candidaturas del mismo género prevista

**SUP-REC-582/2015
Y ACUMULADOS**

para la postulación) en la asignación de curules por el principio de representación proporcional, porque con dicha interpretación se armonizan los principios de igualdad material o sustantiva y paridad de género, con la finalidad de compensar y revertir la situación de desventaja en el ejercicio de los derechos de las mujeres.

Sostiene que el Consejo General debió revisar al final de la asignación, si la integración de la Cámara de Diputados cumplía con las reglas de la paridad de género y, por tanto, hacer los ajustes necesarios para hacer vigente el principio; sin embargo, el citado Consejo se limitó a argumentar que la paridad solo es obligatoria para la postulación de candidatos y que los precedentes de la Sala Superior resultaban inaplicables al caso porque no se juzgaron elecciones federales.

Para la actora, al asignar las 200 (doscientas) diputaciones por el principio de representación proporcional, el Consejo General estaba obligado a determinar el número necesario de mujeres para compensar al género femenino de los resultados obtenidos en mayoría relativa y alcanzar la integración paritaria de la Cámara (cincuenta por ciento de cada género), por lo que debió modificar el orden de prelación propuesto por su partido (Partido Acción Nacional) en la segunda circunscripción plurinominal, ya que éste es el último partido al que se le asigna una curul por principio de "proporcionalidad pura". Este cambio resulta proporcional y objetivo, porque con la aplicación de esa medida se logra compensar la desigualdad histórica enfrentada por las mujeres

en la integración del órgano legislativo, con lo cual se logra compensar

Con base en lo anterior, la actora pide que esta Sala Superior implemente la acción afirmativa de género en la distribución de curules por el principio de representación proporcional, y que con base en ella se le asigne una curul en la última etapa del desarrollo de la fórmula, pues con esta forma de proceder se cumple con el principio de paridad de género, sin vulnerar el derecho de auto organización de los partidos, porque la medida resulta objetiva y proporcional para alcanzar esa paridad.

X. SUP-REC-602/2015 (Ma. del Socorro Herrera Orta)

La actora aduce esencialmente, que el acuerdo del Consejo General resulta ilegal, pues no toma en cuenta que la paridad de género debe ser observada por todas las autoridades, como una medida que tienda a una integración paritaria entre hombres y mujeres en los cargos de representación popular.

Considera que la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada pues la autoridad electoral no expuso, las razones por las que consideraba que no debía tomarse en cuenta la paridad de género.

En este sentido, estima que en el caso era procedente una acción afirmativa de género, a fin de hacer vigente el principio de paridad en las elecciones legislativas, debido a que el género femenino se encuentra subrepresentado.

**SUP-REC-582/2015
Y ACUMULADOS**

Conforme a lo anterior, se debe modificar el orden de prelación propuesto por el Partido Acción Nacional, en la lista correspondiente a la segunda circunscripción, pues es a este último partido al que se asigna una curul por principio de proporcionalidad pura.

Bajo estas condiciones la actora considera que dicha curul le debe ser asignada, por ser la candidata que se ubica en el lugar número 16 (dieciséis), en el orden de prelación establecido por el partido político.

XI. SUP-REC-603/2015 (Gladis López Blanco).

La recurrente controvierte el acuerdo de asignación de diputados por el principio de representación proporcional, al estimar que el Partido Acción Nacional, al momento de registrar la lista de candidatos por ese principio para la quinta circunscripción plurinominal, indebidamente la colocó en el lugar diez de la lista, siendo que al haber obtenido el primer lugar de la contienda interna de ese instituto político en Michoacán, le correspondía ser colocada en el lugar número 5 (cinco), espacio reservado para el mejor lugar de la contienda interna en la señalada entidad federativa.

Empero, al aplicar las reglas de alternancia de género, dado que la persona que encabezó la lista de la quinta circunscripción plurinominal correspondió a un hombre, tal situación generó que la primer posición que le tocaba a la entidad federativa en la que compitió (el lugar cinco de la lista) le tocara también a una persona de género masculino, razón que provocó que se le colocara hasta la siguiente posición que le correspondió a Michoacán (lugar diez de la lista).

Con base en lo anterior, a fin de compensar la paridad en el Congreso de la Unión, solicita la intervención de esta Sala Superior para que se aplique una acción afirmativa en la lista de candidatos registrados por el Partido Acción Nacional, a efecto de que le corresponda el lugar número cinco de la lista de candidatos postulados por ese instituto político para la quinta circunscripción plurinominal.

XII. SUP-REC-612/2015 (Marco Antonio Ortiz Salas)

El recurrente aduce que la autoridad no tomó en cuenta las sanciones a las que fue acreedor el Partido Verde Ecologista de México, ni tampoco sus faltas respecto de la fiscalización de recursos y rebase de topes, pues con base en ello, no debió asignarles diputados por el principio de representación proporcional

Las sanciones pecuniarias al Partido Verde Ecologista de México, no son suficientes para garantizar los principios constitucionales en materia electoral, pues la autoridad electoral en su papel de garante debió haber sancionado a dicho instituto político con la no asignación de diputados de representación proporcional.

Debido a que no se lograron disuadir las conductas del Partido Verde Ecologista de México, se dejó en desventaja al Partido de la Revolución Democrática y por ello el accionante no pudo acceder a una curul.

El acto reclamado debió establecer que se trataron de acto de campaña y precampaña ilegales, deliberadas y graves.

XIII. SUP-REC-613/2015 (José Aarón Juárez Escobar)

**SUP-REC-582/2015
Y ACUMULADOS**

Se aduce que el acuerdo impugnado vulnera lo previsto en los artículos 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de que dejó de analizar los requisitos de elegibilidad de Eduardo Francisco Zenteno Núñez, candidato a diputado federal por el principio de representación proporcional postulado por el Partido Verde Ecologista de México, en el primer lugar de la lista correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal.

Lo anterior, porque considera que el aludido ciudadano no se separó definitivamente de su cargo como delegado de la Secretaría de Desarrollo Social en el Estado de Chiapas, antes de los noventa días de la elección, como lo disponen los artículos 55 de la Constitución federal y 10 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, sino fue hasta junio de este año, por lo cual, se le debe declarar inelegible.

Por otra parte, el recurrente expresa que al no separarse del cargo que desempeñaba, contravino el principio de imparcialidad que dispone el artículo 134 de la Constitución federal, pues la finalidad de los citados artículos es que los funcionarios públicos renuncien para que no utilicen recursos públicos durante sus campañas electorales, razón por la cual se debe declarar la inelegibilidad de la fórmula que encabezaba Eduardo Francisco Zenteno Núñez.

XIV. SUP-REC-614/2015 (Vladimir Aguilar García)

La pretensión de Vladimir Aguilar García consiste en revocar el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual se realizó la asignación de diputados federales por el principio de representación proporcional, y en

consecuencia, esta Sala Superior, en plenitud de jurisdicción, realice la asignación correspondiente.

La causa de pedir, a criterio del recurrente, se sustenta en los conceptos de agravio siguientes:

a) En primer término aduce, que la asignación fue incorrecta pues, desde su perspectiva, existen diversos juicios pendientes de resolución los cuales podrían incidir en el resultado de la misma.

b) El promovente señala además que la responsable incumplió con la fórmula de asignación de diputaciones de representación proporcional, pues tomó como base la votación correspondiente a la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, incluyendo la votación emitida a favor de los candidatos independientes.

c) Por otro lado expresa que, la responsable omitió tomar en consideración diversas resoluciones dictadas por las Salas de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, vulnerando así, el principio de certeza de la elección.

d) Asimismo, desde su perspectiva existe un error en la cuantificación de la votación total emitida, puesto que, no se tomó en consideración la votación anulada por las Salas Regionales, en la elección de diputados de mayoría relativa.

SEXTO. Método de estudio. Por razón de método los conceptos de agravio expresados por el partido político recurrente serán analizados de manera conjunta, por temas o en orden distinto a lo expuesto en el escrito de reconsideración, sin que tal forma de estudio le genere agravio alguno.

**SUP-REC-582/2015
Y ACUMULADOS**

El criterio mencionado ha sido sustentado por esta Sala Superior, en reiteradas ocasiones, lo que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, consultable a foja ciento veinticinco, del Volumen 1, intitulado "*Jurisprudencia*", de la "*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Así, de la lectura integral de la demanda, los argumentos del recurrente se pueden agrupar en los siguientes temas fundamentales:

I. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

II. AGRAVIOS RELATIVOS A QUE SE APLICÓ DE MANERA ILEGAL LA FÓRMULA DE DESIGNACIÓN POR RESTO MAYOR.

III. INOBSERVANCIA AL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA INTEGRACIÓN DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.

IV. OTROS CONCEPTOS DE AGRAVIO FORMULADOS EN LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN.

SEXTO. Estudio del fondo de la *litis*.

I. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

Los partidos políticos recurrentes aducen, sustancialmente, que el acuerdo impugnado es ilegal porque la autoridad responsable no tomó en consideración que diversos candidatos postulados por el Partido Verde Ecologista de México están afiliados al Partido Revolucionario Institucional, con lo cual se viola el principio de representación proporcional, dado que, de haber considerado esa circunstancia, arribaría a la conclusión de que el Partido Revolucionario Institucional está sobrerrepresentado.

A juicio de esta Sala Superior los conceptos de agravio son **infundados** en una parte, e **inoperantes** en otra, por las siguientes consideraciones.

En principio, cabe destacar que conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base I, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 1, párrafo 1, inciso c), 23, párrafo 1, incisos c) y e), 34, párrafos 1 y 2, inciso d), y 44, de la Ley General de Partidos Políticos, los institutos políticos gozan de la libertad de auto-organización y autodeterminación, motivo por el cual emiten sus propias normas que regulen su vida interna.

Con base en esa facultad auto regulatoria, los partidos políticos tienen la posibilidad jurídica de emitir disposiciones o acuerdos que resultan vinculantes para sus militantes,

**SUP-REC-582/2015
Y ACUMULADOS**

simpatizantes y adherentes, como también para sus propios órganos, teniendo en consideración que sus disposiciones internas tienen los elementos de toda norma, en la medida que revisten un carácter general, impersonal, abstracto y coercitivo.

Lo anterior es así, debido a que el artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución federal establece que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, en los términos que establezcan la Carta Magna y la ley.

Por tanto, las autoridades electorales y jurisdiccionales deben respetar la vida interna de los partidos políticos, y privilegiar el derecho auto-organización de los institutos políticos.

Además, dentro de los asuntos internos de los partidos políticos están, la elaboración y modificación de sus documentos básicos; la determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a ellos; la elección de los integrantes de sus órganos de dirección; los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, así como los procedimientos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales, así como establecer las infracciones a las normas internas y procedimientos disciplinarios y en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección.

En este contexto, para la observancia en forma integral del principio constitucional que exige a las autoridades

electorales respetar la vida interna de los partidos políticos en la toma de sus respectivas decisiones, el artículo 2, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que la conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la auto-organización partidaria, deberá ser considerada por las autoridades electorales competentes, al momento de resolver las impugnaciones relativas a ese tipo de asuntos.

La interpretación sistemática y funcional del marco constitucional y legal invocado, pone de manifiesto que el principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos implica el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, siempre que sea acorde a los principios de orden democrático, aspectos que se deben plasmar en sus distintos instrumentos normativos, los cuales pueden ser identificados como leyes en materia electoral a que se refiere el artículo 99 de la Constitución federal.

En síntesis, el derecho de auto-organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional implica la facultad autonormativa de establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su estructura, con el fin de darle identidad partidaria, y con un propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados.

Ahora bien, como se anunció, el planteamiento formulado por los partidos políticos recurrentes es **infundado** porque parten de una premisa equivocada al considerar que los

**SUP-REC-582/2015
Y ACUMULADOS**

candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa postulados por el Partido Verde Ecologista de México, con afiliación al Partido Revolucionario Institucional se deben contabilizar a favor del partido político mencionado en último lugar, para efectos de asignación de diputados federales por el principio de representación proporcional, al igual que el diputado federal por el principio de representación proporcional asignado al instituto político mencionado en primer lugar.

En efecto, como se expuso en párrafos precedentes, los partidos políticos en ejercicio de su derecho a la auto-organización y autodeterminación emiten las normas que regirán su vida interna, siempre y cuando cumplan los requisitos mínimos para ser considerados democráticos.

En este contexto, en el artículo 18, fracción XII, del estatuto del Partido Verde Ecologista de México el Consejo Político Nacional tiene atribuciones para aprobar la postulación de candidatos a cargos de elección popular, por los principios de mayoría relativa, representación proporcional, integrantes de los Ayuntamientos; en el ámbito federal, estatal, municipal o delegacional, según corresponda.

Conforme al mencionado precepto estatutario, las candidaturas pueden recaer en sus militantes, adherentes, simpatizantes o ciudadanos externos.

En este sentido, es inconcuso para esta Sala Superior que no le asiste razón a los partidos políticos demandantes, dado que conforme a la normativa interna del Partido Verde Ecologista de México, es conforme a Derecho que haya postulado a candidatos a diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, aún cuando

estos estén afiliados a otro instituto político, dado que no existe norma alguna que prohíba esta circunstancia.

Por otra parte, cabe destacar que conforme a lo previsto en el artículo 87, párrafo 6, de la Ley General de Partidos Políticos, ningún partido político puede registrar a un candidato de otro partido político, salvo en los casos en que medie convenio de coalición, como ocurrió en el particular.

Es un hecho notorio para este órgano jurisdiccional especializado, que se invoca en términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, celebraron convenio de coalición parcial para postular fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en doscientos cincuenta distritos electorales federales.

En la cláusula cuarta del mencionado convenio de coalición parcial, se estableció con toda precisión la distribución y el origen partidista de los candidatos a diputados federales de mayoría relativa que serán postulados por la coalición y se especificó el grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en caso de resultar electos, e incluso se reiteró que los candidatos a diputados federales postulados por la Coalición, de resultar electos pertenecerían al grupo o fracción parlamentaria que correspondiera a su filiación partidaria de origen, en los términos que se precisaron en la citada cláusula.

Asimismo, en la mencionada cláusula se estipuló que cada partido político integrante de la Coalición postularía y

**SUP-REC-582/2015
Y ACUMULADOS**

registraría candidatos propios a diputados federales por el principio de representación proporcional.

En este contexto, es inconcuso para esta Sala Superior que los partidos políticos, en ejercicio de su derecho de auto-organización y autodeterminación, postulan a sus candidatos en la forma prevista en sus documentos básicos, de tal forma que no existe una restricción normativa, de manera expresa, de la que se pueda arribar a una conclusión diferente, de ahí lo infundado de sus conceptos de agravio.

En sentido la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral ya se pronunció sobre el tema planteado por el partido político recurrente, lo cual fue tomado en consideración por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En efecto, en la resolución controvertida, en específico, en el considerando treinta y siete, la autoridad responsable consideró que los días nueve de julio y diecinueve de agosto de dos mil quince, el Partido de la Revolución Democrática planteó al Instituto Nacional Electoral que la existencia de siete candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa que ganaron la elección en el distrito electoral federal respectivo, y que fueron postulados por la Coalición parcial integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, cuyo origen partidista conforme al convenio de coalición respectivo, se determinó al partido político mencionado en último lugar, pero que están afiliados al Partido Revolucionario Institucional, representaría una distorsión para determinar el límite del ocho por ciento a la sobrerrepresentación conforme a lo previsto en la artículo 54, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A fin de resolver el planteamiento formulado por el Partido de la Revolución Democrática, el Consejo General responsable tomó en consideración, el emitir el acuerdo impugnado, lo resuelto por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, al resolver tres recursos de apelación identificados con las claves de expediente SX-RAP-14/2015, SX-RAP-16/2015, SX-RAP-17/2015, SX-RAP-18/2015, así como lo determinado por la Sala Regional Monterrey de este órgano jurisdiccional especializado, al dictar sentencia en los juicios acumulados de revisión constitucional electoral identificados con las claves de expediente SM-JRC-2/2014 y SM-JRC-3/2014; lo anterior, en cuanto a la militancia de los candidatos cuando sean postulados por una Coalición.

En este sentido, la autoridad responsable razonó que, en la Sala Regional Xalapa tuteló, en las sentencias dictadas en los aludidos recursos de apelación, el derecho de auto organización de los partidos políticos para seleccionar a sus candidatos conforme a lo establecido en el Estatuto respectivo.

Por tanto, los institutos políticos al seleccionar a sus candidatos, no necesariamente debía ser sus militantes, como en el caso del Partido Verde Ecologista de México cuyo Estatuto prevé la posibilidad de postular candidatos externos, aunado a de que se trata de coaliciones.

Asimismo, la Sala Regional Xalapa consideró que el artículo 87, párrafo 6, de la Ley General de Partidos Políticos permite el registro de un candidato con afiliación partidista de algún otro de los partidos integrantes de la coalición; por ende, para la elección de diputados en el procedimiento electoral federal que actualmente se desarrolla, determinó que en cuatro casos distintos, el registro de un candidato afiliado al Partido

**SUP-REC-582/2015
Y ACUMULADOS**

Revolucionario Institucional en los distritos electorales federales que conforme al convenio de Coalición correspondían al Partido Verde Ecologista de México es decisión exclusiva de los partidos que conforman esa Coalición.

Por otra parte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral consideró que las sentencias emitidas en los recursos de apelación identificados con las claves de expediente SX-RAP-14/2015, SX-RAP-16/2015, SX-RAP-17/2015, SX-RAP-18/2015, fueron controvertidas ante esta Sala Superior, mediante sendos recursos de reconsideración que se registraron con las claves de expediente SUP-REC-127/2015, SUP-REC-125/2015 y SUP-REC-126/2015, respectivamente.

Al resolver los aludidos recursos de reconsideración, este órgano colegiado determinó:

- Sobreseer en el recurso radicado en el expediente identificado con la clave SUP-REC-127/2015.
- Desechar de plano la demanda en el recurso de reconsideración registrado con la clave SUP-REC-126/2015.
- Confirmar la sentencia impugnada en el recurso de reconsideración SUP-REC-125/2015.

Por otra parte, a juicio de este órgano colegiado, **no les asiste razón** a los partidos políticos actores, en cuanto a que la autoridad responsable omitió tomar en consideración el criterio sustentado por la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, al dictar la sentencia de veintidós de mayo de dos mil catorce, en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente SM-JRC-2/2014.

Lo anterior es así porque el Consejo General responsable sí consideró lo resuelto por la Sala Regional Monterrey, al dictar sentencia en los juicios acumulados de revisión constitucional electoral identificados con las claves de expediente SM-JRC-2/2014 y SM-JRC-3/2014, lo anterior en cuanto al tema de militancia partidista de los candidatos de una Coalición, en cuya parte considerativa de la sentencia, se expuso que no es conforme a Derecho que un ciudadano que milita en un partido político sea postulado por uno diverso, aún cuando forme parte de una Coalición, dado que ello es “disconforme” con los límites y principios constitucionales que rigen el sistema de representación proporcional, en razón de que en el convenio respectivo se puede llegar a negociar de manera estratégica que de llegar a obtener el triunfo, el “escaño”, le será contabilizado a un partido político distinto al que se encuentra afiliado, para efectos de asignación.

Por tanto, en consideración de la Sala Regional Monterrey no existe razón suficiente para establecer que los partidos políticos coaligados cuentan con atribuciones de convenir a qué instituto político va a representar en el Congreso y con ello evadir los límites para garantizar la pluralidad y proporcionalidad en la integración de la legislatura.

En este sentido, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral consideró que asumir el criterio de la Sala Regional Monterrey provocaría una distorsión en el cálculo de porcentajes de sub y sobrerrepresentación de los partidos políticos contendientes, así como el número de “escaños” que puedan alcanzar por ambos principios.

De igual forma, la autoridad responsable expuso que el aludido criterio jurisdiccional no se podría trasladar en igualdad

**SUP-REC-582/2015
Y ACUMULADOS**

de circunstancias en el ámbito federal, dada la etapa en que está el procedimiento electoral federal consistente en la de resultados y declaración de validez de la elección, en tanto que los actos llevados a cabo en la etapa de preparación de la elección adquirieron definitividad y los ciudadano expresaron su voluntad durante la jornada electoral, conforme al registro otorgado a los candidatos y que se hizo del conocimiento público.

Ahora bien, conforme a lo expuesto, son **inoperantes** los argumentos de los recurrentes, porque de la lectura del escrito de demanda respectivo, no se advierten conceptos de agravio enderezados a controvertir las consideraciones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral con relación a lo resuelto por la Sala Regional Xalapa y menos aún, con relación a lo considerado en cuanto al criterio asumido por la Sala Regional Monterrey.

Por otra parte, devienen **inoperantes** los conceptos de agravio en los que, los partidos políticos recurrentes proponen diversas operaciones aritméticas para evidenciar que el Partido Revolucionario Institucional está sobrerrepresentado, lo anterior es así, porque como se expuso, los candidatos postulados por el Partido Verde Ecologista de México, en caso de triunfo, pertenecerán al grupo parlamentario de ese instituto político y no al grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Por otra parte, a juicio de esta Sala Superior es **infundado** el motivo de disenso en el que el recurrente sostiene, que le causa agravio la indebida fundamentación y motivación del acuerdo impugnado, específicamente el hecho de que la autoridad determina que para realizar el cálculo de la

diputación por vía de representación proporcional no deben tomarse en consideración los votos emitidos por los candidatos no registrados.

Este órgano jurisdiccional electoral federal, en forma reiterada, ha sustentado que la fundamentación y motivación de los actos de autoridad que causen molestia o agravio a los gobernados deben cumplir con los extremos previstos en el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Conforme con al precepto citado los actos o resoluciones deben ser emitidos por autoridad competente y estar debidamente fundados y motivados.

Es decir, el mandato constitucional impone a la autoridad emisora de un acto, la obligación de expresar las normas que sustentan su actuación, además de exponer con claridad y precisión las consideraciones que le permiten tomar las medidas adoptadas, estableciendo su vinculación y adecuación con los preceptos legales aplicables al caso concreto, es decir, que se configuren las hipótesis normativas.

Así, mientras que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos; la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales; empero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal, dado que el acto de autoridad carece de elementos requeridos por la norma constitucional; y en el segundo caso, consiste en una violación

**SUP-REC-582/2015
Y ACUMULADOS**

material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, aun cuando unos o los otros son incorrectos.

Ahora bien, la indebida fundamentación y motivación de un acto de autoridad se advierte cuando el precepto legal invocado resulta inaplicable por no adecuarse la hipótesis normativa al caso.

La indebida motivación se surte cuando se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero éstas no encuadran en el contenido de la norma legal que se aplica al asunto concreto.

Establecido lo anterior, se estima conveniente precisar que la responsable, en el punto 32 de la resolución que por esta vía se impugna, sostuvo:

- Que toda vez que, acorde con el párrafo 2 del artículo 15 de la Ley General, la votación nacional emitida es la que resulta de deducir de la votación total emitida los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el tres por ciento de dicha votación, los votos emitidos para candidatos independientes y los votos nulos, sin restar los sufragios para los candidatos no registrados;
- Al respecto, el Consejo General, con apoyo en una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 15, párrafo 2 y 16 de la referida Ley, consideró que para obtener dicha votación nacional, también debían deducirse los votos de los candidatos no registrados;

- Lo anterior, con la finalidad de aplicar una Fórmula de proporcionalidad pura en la asignación de diputaciones de representación proporcional era necesario cuantificar los votos obtenidos por los partidos políticos nacionales con derecho de asignación;
- Considerar lo contrario, se crearía una distorsión indebida en el universo de votos a considerar para la aplicación de la fórmula citada, en agravio del principio de certeza;
- Que la interpretación encontraba sustento en el artículo 5 de la Ley General.

Del análisis integral realizado al punto 32 de la resolución impugnada, se desprende que contrario a lo alegado por José Jesús Blanco Durán, la responsable fundó y motivó de manera debida, en la que fue enunciando el marco jurídico aplicable y exponiendo las consideraciones que en el caso estimó procedentes.

En ese tenor, es evidente que la responsable cumplió con el mandato constitucional que impone a la autoridad emisora de un acto, la obligación de expresar las normas que sustentan su actuación, además de exponer con claridad y precisión las consideraciones que le permiten tomar las medidas adoptadas, estableciendo su vinculación y adecuación con los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, que se configuren las hipótesis normativas.

II. AGRAVIOS RELATIVOS A QUE SE APLICÓ DE MANERA ILEGAL LA FÓRMULA DE DESIGNACIÓN POR RESTO MAYOR.

Marco Teórico.

**SUP-REC-582/2015
Y ACUMULADOS**

A fin de estar en aptitud de dar respuesta a los agravios que hacen valer los recurrentes, resulta necesario precisar que el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo, cuya función estatal es la organización de las elecciones federales que tiene como principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, de acuerdo con el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 29, párrafo 1 y 30, párrafo 2, ambos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, el artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo que interesa al presente asunto, establece lo siguiente:

(...)

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

Apartado A. *El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.*

El Instituto Nacional Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por un consejero Presidente y diez consejeros electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo; la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, las

relaciones de mando entre éstos, así como la relación con los organismos públicos locales. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para el ejercicio de sus atribuciones. Un órgano interno de control tendrá a su cargo, con autonomía técnica y de gestión, la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto. Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo con los servidores del organismo público. Los órganos de vigilancia del padrón electoral se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos nacionales. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.

(...)

Apartado B. *Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:*

a) Para los procesos electorales federales y locales:

- 1. La capacitación electoral;*
- 2. La geografía electoral, así como el diseño y determinación de los distritos electorales y división del territorio en secciones electorales;*
- 3. El padrón y la lista de electores;*
- 4. La ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas;*
- 5. Las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales;*
- 6. La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, y*
- 7. Las demás que determine la ley.*

b) Para los procesos electorales federales:

- 1. Los derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos;*
- 2. La preparación de la jornada electoral;*
- 3. La impresión de documentos y la producción de materiales electorales;*
- 4. Los escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley;***
- 5. La declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados y senadores;***
- 6. El cómputo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en cada uno de los distritos electorales uninominales, y*
- 7. Las demás que determine la ley.*

(...)"

Asimismo, de los artículos 29, 30, y 31, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que

**SUP-REC-582/2015
Y ACUMULADOS**

el Instituto Nacional Electoral tiene a su cargo en forma integral y directa, las actividades relativas a los cómputos en los términos que señale la ley, declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados y senadores de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo, Base V, Apartado B, inciso b), numerales 4 y 5 del artículo 41 de la Constitución federal.

En esta tesitura, en el artículo 44, su párrafo 1, inciso u), se señala lo siguiente:

“(…)

I. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

u) Efectuar el cómputo total de la elección de senadores por el principio de representación proporcional, así como el cómputo total de la elección de todas las listas de diputados electos según el principio de representación proporcional, hacer la declaración de validez de la elección de senadores y diputados por este principio, determinar la asignación de senadores y diputados para cada partido político y otorgar las constancias respectivas, en los términos de esta Ley, a más tardar el 23 de agosto del año de la elección; así como definir antes de la jornada electoral, el método estadístico que los consejos locales implementarán para que los respectivos consejos distritales realicen el recuento de los paquetes electorales de hasta el diez por ciento de las casillas respecto de la elección de senadores cuando la diferencia entre las fórmulas ganadoras y las ubicadas en segundo lugar sea igual o menor a un punto porcentual;

“(…)”

Ahora bien, de conformidad con los requisitos señalados en la bases I al VI del artículo 54, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se prevé para la asignación de Diputados de representación proporcional, lo siguiente:

“I. Un partido político, para obtener el registro de sus listas regionales, deberá acreditar que participa con candidatos a

diputados por mayoría relativa en por lo menos doscientos distritos uninominales;

II. Todo partido político que alcance por lo menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales, tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados según el principio de representación proporcional;

III. Al partido político que cumpla con las dos bases anteriores, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidatos, le serán asignados por el principio de representación proporcional, de acuerdo con su votación nacional emitida, el número de diputados de su lista regional que le corresponda en cada circunscripción plurinomial. En la asignación se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas correspondientes;

IV. Ningún partido político podrá contar con más de 300 diputados por ambos principios.

V. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Cámara, superior a la suma del porcentaje de su votación nacional emitida más el ocho por ciento; y

VI. En los términos de lo establecido en las fracciones III, IV y V anteriores, **las diputaciones de representación proporcional que resten después de asignar las que correspondan al partido político que se halle en los supuestos de las fracciones IV o V, se adjudicarán a los demás partidos políticos con derecho a ello en cada una de las circunscripciones plurinominales, en proporción directa con las respectivas votaciones nacionales efectivas de estos últimos. La ley desarrollará las reglas y fórmulas para estos efectos.**

Derivado de lo anterior, se colige que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión se integra por trecientos diputados electos, conforme al principio de Mayoría Relativa mediante el sistema de distritos electorales uninominales y, docientos diputados electos, de acuerdo al principio de

**SUP-REC-582/2015
Y ACUMULADOS**

representación proporcional mediante el sistema de listas regionales votadas en circunscripciones plurinominales, acorde a los artículos 52 de la Constitución federal y 14, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese sentido, la demarcación territorial de los trecientos Distritos Electorales uninominales es la que resulta de dividir la población total del país entre los distritos señalados; ahora bien, para la elección de los doscientos diputados por el principio de representación proporcional y el sistema de listas regionales, se encuentran constituidas cinco circunscripciones electorales plurinominales en el país.

En ese tenor el Consejo General es la autoridad competente para realizar la asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional, en términos de los artículos 54 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 15 al 20, y 44, párrafo 1, inciso u) de la Ley General mencionada, a más tardar el veintitrés de agosto del año de la elección.

Así, conviene traer a colación el contenido de los artículos del 15 al 21 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señalan lo siguiente:

**De la representación proporcional para la integración
de las cámaras de Diputados y Senadores
y de las fórmulas de asignación**

Artículo 15.

1. Se entiende por votación total emitida, la suma de todos los votos depositados en las urnas. Para los efectos de la aplicación de la fracción II del artículo 54 de la Constitución, se entiende por votación válida emitida la que resulte de deducir de la suma de todos los votos depositados en las urnas, los

votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados.

2. En la aplicación de la fracción III del artículo 54 de la Constitución, para la asignación de diputados de representación proporcional, se entenderá como votación nacional emitida la que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el tres por ciento de dicha votación, los votos emitidos para Candidatos Independientes y los votos nulos.

3. Ningún partido político podrá contar con más de 300 diputados por ambos principios. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Cámara, superior a la suma del porcentaje de su votación nacional emitida más el ocho por ciento.

Artículo 16.

1. Para la asignación de diputados de representación proporcional conforme a lo dispuesto en la fracción III del artículo 54 de la Constitución, se procederá a la aplicación de una fórmula de proporcionalidad pura, integrada por los siguientes elementos:

- a) Cociente natural, y
- b) Resto mayor.

2. Cociente natural: es el resultado de dividir la votación nacional emitida entre los 200 diputados de representación proporcional.

3. Resto mayor: es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución de curules mediante el cociente natural. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese diputaciones por distribuir.

Artículo 17

1. Una vez desarrollada la fórmula prevista en el artículo anterior, se observará el procedimiento siguiente:

- a) Se determinarán los diputados que se le asignarían a cada partido político, conforme al número de veces que contenga su votación el cociente natural, y
- b) Los que se distribuirían por resto mayor si después de aplicarse el cociente natural quedaren diputaciones por repartir, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada uno de los partidos políticos en la asignación de curules.

SUP-REC-582/2015 Y ACUMULADOS

2. Se determinará si es el caso de aplicar a algún partido político el o los límites establecidos en las fracciones IV y V del artículo 54 de la Constitución, para lo cual al partido político cuyo número de diputados por ambos principios exceda de 300, o su porcentaje de curules del total de la Cámara exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida, le serán deducidos el número de diputados de representación proporcional hasta ajustarse a los límites establecidos, asignándose las diputaciones excedentes a los demás partidos políticos que no se ubiquen en estos supuestos.

3. Una vez deducido el número de diputados de representación proporcional excedentes, al partido político que se haya ubicado en alguno de los supuestos del párrafo anterior se le asignarán las curules que les correspondan en cada circunscripción, en los siguientes términos:

a) Se obtendrá el cociente de distribución, el cual resulta de dividir el total de votos del partido político que se halle en este supuesto, entre las diputaciones a asignarse al propio partido;

b) Los votos obtenidos por el partido político en cada una de las circunscripciones se dividirán entre el cociente de distribución, asignando conforme a números enteros las curules para cada una de ellas, y

c) Si aún quedaren diputados por asignar se utilizará el método del resto mayor, previsto en el artículo anterior.

Artículo 18.

1. Para la asignación de diputados de representación proporcional en el caso de que se diere el supuesto previsto por la fracción VI del artículo 54 de la Constitución, se procederá como sigue:

a) Una vez realizada la distribución a que se refiere el artículo anterior, se procederá a asignar el resto de las curules a los demás partidos políticos con derecho a ello, en los términos siguientes:

I. Se obtendrá la votación nacional efectiva. Para ello se deducirán de la votación nacional emitida los votos del o los partidos políticos a los que se les hubiese aplicado alguno de los límites establecidos en las fracciones IV o V del artículo 54 de la Constitución;

II. La votación nacional efectiva se dividirá entre el número de curules por asignar, a fin de obtener un nuevo cociente natural;

III. La votación nacional efectiva obtenida por cada partido se dividirá entre el nuevo cociente natural. El resultado en números enteros será el total de diputados que asignar a cada partido, y

IV. Si aún quedaren curules por distribuir se asignarán de conformidad con los restos mayores de los partidos.

2. Para asignar los diputados que les correspondan a cada partido político, por circunscripción plurinominal, se procederá como sigue:

a) Se obtendrá la votación efectiva por circunscripción, que será la que resulte de deducir la votación del o los partidos políticos que se ubiquen en los supuestos previstos en las fracciones IV y V del artículo 54 de la Constitución, en cada una de las circunscripciones;

b) La votación efectiva por circunscripción se dividirá entre el número de curules pendientes de asignar en cada circunscripción plurinominal, para obtener el cociente de distribución en cada una de ellas;

c) La votación efectiva de cada partido político en cada una de las circunscripciones plurinominales se dividirá entre el cociente de distribución siendo el resultado en números enteros el total de diputados por asignar en cada circunscripción plurinominal, y

d) Si después de aplicarse el cociente de distribución quedaren diputados por distribuir a los partidos políticos, se utilizará el resto mayor de votos que cada partido político tuviere en las circunscripciones, hasta agotar las que le correspondan, en orden decreciente, a fin de que cada circunscripción plurinominal cuente con cuarenta diputaciones.

Artículo 19.

1. Determinada la asignación de diputados por partido político a que se refieren los incisos a) y b) del párrafo 1 del artículo 17 de esta Ley y para el caso de que ningún partido político se ubicara en los supuestos previstos en las fracciones IV y V del artículo 54 de la Constitución, se procederá como sigue:

a) Se dividirá la votación total de cada circunscripción, entre cuarenta, para obtener el cociente de distribución;

b) La votación obtenida por partido político en cada una de las circunscripciones plurinominales se dividirá entre el cociente de distribución, el resultado en números enteros será el total de diputados que en cada circunscripción plurinominal se le asignarán, y

c) Si después de aplicarse el cociente de distribución quedaren diputados por distribuir a los partidos políticos, se utilizará el resto mayor de votos que cada partido político tuviere, hasta agotar los que le correspondan, en orden decreciente, a fin de que cada circunscripción plurinominal cuente con cuarenta diputaciones.

Artículo 20.

**SUP-REC-582/2015
Y ACUMULADOS**

1. En todos los casos, para la asignación de los diputados por el principio de representación proporcional se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas regionales respectivas.

Artículo 21.

1. Para la asignación de senadores por el principio de representación proporcional a que se refiere el segundo párrafo del artículo 56 de la Constitución, se utilizará la fórmula de proporcionalidad pura y se atenderán las siguientes reglas:

a) Se entiende por votación total emitida para los efectos de la elección de senadores por el principio de representación proporcional, la suma de todos los votos depositados en las urnas para la lista de circunscripción plurinominal nacional, y

b) La asignación de senadores por el principio de representación proporcional se hará considerando como votación nacional emitida la que resulte de deducir de la total emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el tres por ciento de la votación emitida para la lista correspondiente, los votos nulos, los votos por candidatos no registrados y los votos por Candidatos Independientes.

2. La fórmula de proporcionalidad pura consta de los siguientes elementos:

a) Cociente natural, y

b) Resto mayor.

3. Cociente natural: es el resultado de dividir la votación nacional emitida, entre el número por repartir de senadores electos por el principio de representación proporcional.

4. Resto mayor: es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político después de haber participado en la distribución de senadores mediante el cociente natural. El resto mayor deberá utilizarse cuando aún hubiese senadores por distribuir.

5. Para la aplicación de la fórmula, se observará el procedimiento siguiente:

a) Por el cociente natural se distribuirán a cada partido político tantos senadores como número de veces contenga su votación dicho cociente, y

b) Después de aplicarse el cociente natural, si aún quedasen senadores por repartir, éstos se asignarán por el método de resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados para cada uno de los partidos políticos.

6. En todo caso, en la asignación de senadores por el principio de representación proporcional se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en la lista nacional.

En este tenor, los artículos 232, 233 y 234, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señalan el procedimiento de registro de candidatos, los cuales son del tenor siguiente:

Artículo 232.

1. Corresponde a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes en los términos de esta Ley.

2. Las candidaturas a diputados y a senadores a elegirse por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, así como las de senadores por el principio de mayoría relativa y por el de representación proporcional, se registrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y serán consideradas, fórmulas y candidatos, separadamente, salvo para efectos de la votación.

3. Los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

4. El Instituto y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus competencias, tendrán facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

5. En el caso de que para un mismo cargo de elección popular sean registrados diferentes candidatos por un mismo partido político, el Secretario del Consejo General, una vez detectada esta situación, requerirá al partido político a efecto de que informe al Consejo General, en un término de cuarenta y ocho horas, qué candidato o fórmula prevalece. En caso de no hacerlo se entenderá que el partido político opta por el último de los registros presentados, quedando sin efecto los demás.

Artículo 233.

1. De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputados como de senadores que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto, deberán

**SUP-REC-582/2015
Y ACUMULADOS**

integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros mandatada en la Constitución y en esta Ley.

Artículo 234.

1. Las listas de representación proporcional se integrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista.

De los artículos descritos se puede advertir que, desde la solicitud de registro, así como las distintas etapas en el procedimiento de asignación de las curules por el principio de representación proporcional, gira en torno a los partidos políticos, y particularmente a su fuerza electoral o representatividad en el electorado, ya que es a partir de la votación que éstos obtuvieron de donde se realiza el citado ejercicio.

Esto es, la asignación preponderantemente tiene que atender a la fuerza reflejada en los votos que obtuvo cada partido político, tal y como se advierte del artículo 18, párrafo 2, inciso d), el cual señala que si después de aplicarse el cociente de distribución quedaren diputados por distribuir a los partidos políticos, se utilizará el resto mayor de votos que cada partido político tuviere en las circunscripciones plurinominales electorales, hasta agotar los que les correspondan, en orden decreciente, a fin de que cada circunscripción plurinomial cuente con cuarenta diputaciones.

Así por ejemplo, se establece:

1. Ningún partido político podrá contar con más de trescientos diputados por ambos principios.

2. En ningún caso un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida.

3. Para la asignación de diputados de representación proporcional, se aplicará a los partidos políticos la fórmula prevista en el artículo 16 de la citada legislación electoral.

A juicio de esta Sala Superior son **infundados** los motivos de disenso expuestos por los recurrentes, con base en las siguientes consideraciones.

En los recursos de reconsideración identificados con las claves de expediente SUP-REC-572/2015 y SUP-REC-581/2015, los recurrentes aducen como causa de pedir que esta Sala Superior revoque el acuerdo impugnado, y en consecuencia, se les designe como diputados fedeseral por el principio de representación proporcional por los institutos políticos Movimiento Ciudadano y Encuentro Social, respectivamente, en la segunda circunscripción plurinominal.

Lo anterior, porque en primer lugar, José de Jesús Blanco Durán, recurrente en el **SUP-REC-581/2015**, aduce que la autoridad responsable transgredió el principio de legalidad y seguridad jurídica, al aplicar el acuerdo **INE/CG89/2015**, específicamente por lo que corresponde a la votación nacional emitida, y no la suma del resto mayor de cada partido en las cinco circunscripciones, ya que tal violación, le causa perjuicio, porque no se le asignó una curul de representación proporcional.

**SUP-REC-582/2015
Y ACUMULADOS**

Menciona que si el Consejo General hubiere utilizado como criterio de resto mayor la suma de esa cantidad de cada partido en las cinco circunscripciones, se hubiere cambiado el orden de los partidos, quedando mejor ubicado Movimiento Ciudadano, por ende, en la segunda circunscripción tendría tres representaciones, y sería el Partido Verde Ecologista de México a quien le tocaría un lugar en la cuarta circunscripción plurinominal.

Por su parte, Dora Elia García Estrada, recurrente en el **SUP-REC-572/2015**, aduce que la autoridad responsable indebidamente le asignó a Encuentro Social **una curul por resto mayor en la primera circunscripción**, cuando en su concepto le correspondía a la segunda demarcación.

Aduce que ello es contrario a Derecho, porque considera insuficiente que lo razonado por la responsable, en el sentido de que una vez que a Encuentro Social se le asignaron siete diputaciones por cociente de distribución, necesitaba una más por resto mayor para obtener las ocho curules que le correspondían, por lo que en principio, bajo resto mayor le correspondería distribuir un diputado en la segunda circunscripción plurinominal, empero hechas las rondas de asignación bajo dicho mecanismo, se tuvo esa circunscripción ya contaba con cuarenta diputados, por lo que indebidamente asignó a ese instituto político un diputado en la primera circunscripción.

Precisado lo anterior, en el presente procedimiento electoral federal dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015), celebrado en nuestro país, el Consejo General del Instituto

Nacional Electoral emitió, el veintitrés de agosto de dos mil quince, el acuerdo identificado con el número **INE/CG804/2015**, mediante el cual efectuó *“EL CÓMPUTO TOTAL, SE DECLARA LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y SE ASIGNAN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MOVIMIENTO CIUDADANO, NUEVA ALIANZA, MORENA Y ENCUENTRO SOCIAL, LOS DIPUTADOS QUE LES CORRESPONDEN PARA EL PERIODO 2015-2018”*.

Para realizar la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, el Consejo General determinó que se llevaría a cabo tomando en consideración la fórmula prevista en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se determina el mecanismo para la aplicación de la Fórmula de asignación de las curules por el Principio de Representación Proporcional en la Cámara de Diputados, que correspondan a los partidos políticos con base en los resultados que obtengan en la Jornada Electoral a celebrarse el siete de junio de dos mil quince”*, aprobado en sesión extraordinaria de once de marzo de dos mil quince.

El referido acuerdo en lo que aquí interesa el del tenor siguiente es del tenor siguiente:

“...

ACUERDO

Primero.- Para la asignación de curules de representación proporcional en la Cámara de Diputados se seguirán los pasos señalados en los artículos 15 a 20 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, según corresponda. En la parte final del procedimiento relativo a los artículos 18,

SUP-REC-582/2015 Y ACUMULADOS

párrafo 2, inciso d) y 19, párrafo 1, inciso c) de la mencionada Ley, se llevarán a cabo las Fases siguientes.

Fase 1: En caso de que después de aplicarse el cociente de distribución quedas en diputaciones por distribuir a los partidos políticos, el orden de prelación para la asignación de las curules restantes se fijará tomando como criterio la votación nacional emitida, esto es, primero se le asignará al partido político con la mayor votación nacional y así sucesivamente. Sin embargo, en caso de que algún partido quedase dentro de los supuestos previstos por las fracciones IV o V del artículo 54 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a este partido le serán asignadas las curules que le corresponden conforme a los procedimientos que señala la ley, y en consecuencia, quedará fuera de las fases siguientes de este procedimiento, con fundamento en la fracción VI del mismo precepto constitucional. En el caso de que ningún partido político se ubique en los supuestos de las restricciones señaladas en las fracciones IV o V del artículo 54 de la Constitución, todos los partidos entrarán a la asignación.

Fase 2: Una vez determinado el partido con mayor votación nacional, que no se encuentre dentro de los supuestos previstos por las fracciones IV o V del artículo 54 de la Constitución, y en el caso de que le faltasen diputaciones por asignar, se le otorgarán de conformidad con el mecanismo de resto mayor en las circunscripciones correspondientes.

Fase 3: El procedimiento enunciado en la fase anterior se aplicará a los demás partidos políticos en orden sucesivo hasta completar el número de curules que les corresponda, siempre y cuando en cada ejercicio no se sobrepase el límite de cuarenta diputaciones por circunscripción. En caso de que el resto mayor de un partido se encuentre en una circunscripción en la que se hubieren distribuido las cuarenta diputaciones, se le asignará su Diputado de representación proporcional al siguiente resto mayor en la circunscripción donde todavía hubiese curules por distribuir.

Fase 4: El procedimiento anterior se hará respetando las dos restricciones que prevé la ley: todos los partidos políticos contarán con el número exacto de Diputados de representación proporcional que les corresponda de acuerdo con su votación nacional; y ninguna circunscripción podrá tener más de cuarenta diputaciones.

...”

Ahora bien, en el punto 45 del acuerdo que por esta vía se impugna la autoridad responsable sostuvo:

“... ”

En virtud de lo anterior, aún quedan 14 curules por distribuir para completar el total de doscientos Diputados por el Principio de Representación Proporcional.

En consecuencia, procede aplicar el *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se determina el mecanismo para la aplicación de la Fórmula de asignación de las curules por el Principio de Representación Proporcional en la Cámara de Diputados, que correspondan a los partidos políticos con base en los resultados que obtengan en la Jornada Electoral a celebrarse el siete de junio de dos mil quince”*, en el cual se establece que:

“Para la asignación de curules de Representación Proporcional en la Cámara de Diputados se seguirán los pasos señalados en los artículos 15 a 20 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, según corresponda. En la parte final del procedimiento relativo a los artículos 18, párrafo 2, inciso d) y 19, párrafo 1, inciso c) de la mencionada Ley, se llevarán a cabo las Fases siguientes:

Fase 1: En caso de que después de aplicarse el cociente de distribución quedas en diputaciones por distribuir a los partidos políticos, el orden de prelación para la asignación de las curules restantes se fijará tomando como criterio la votación nacional emitida, esto es, primero se le asignará al partido político con la mayor votación nacional y así sucesivamente. Sin embargo, en caso de que algún partido quedase dentro de los supuestos previstos por las fracciones IV o V del artículo 54 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a este partido le serán asignadas las curules que le corresponden conforme a los procedimientos que señala la ley, y en consecuencia, quedará fuera de las fases siguientes de este procedimiento, con fundamento en la fracción VI del mismo precepto constitucional. En el caso de que ningún partido político se ubique en los supuestos de las restricciones señaladas en las fracciones IV o V del artículo 54 de la Constitución, todos los partidos entrarán a la asignación.

Fase 2: Una vez determinado el partido con mayor votación nacional, que no se encuentre dentro de los supuestos previstos por las fracciones IV o V del artículo 54 de la Constitución, y en el caso de que le faltasen diputaciones por asignar, se le otorgarán de conformidad con el mecanismo de resto mayor en las circunscripciones correspondientes.

Fase 3: El procedimiento enunciado en la fase anterior se aplicará a los demás partidos políticos en orden sucesivo hasta completar el número de curules que les

SUP-REC-582/2015 Y ACUMULADOS

corresponda, siempre y cuando en cada ejercicio no se sobrepase el límite de cuarenta diputaciones por circunscripción. En caso de que el resto mayor de un partido se encuentre en una circunscripción en la que se hubieren distribuido las cuarenta diputaciones, se le asignará su Diputado de representación proporcional al siguiente resto mayor en la circunscripción donde todavía hubiese curules por distribuir.

Fase 4: El procedimiento anterior se hará respetando las dos restricciones que prevé la ley: todos los partidos políticos contarán con el número exacto de Diputados de representación proporcional que les corresponda de acuerdo con su votación nacional; y ninguna circunscripción podrá tener más de cuarenta diputaciones.

En relación con los mecanismos para la aplicación de la Fórmula de asignación de las curules por el Principio de Representación Proporcional en la Cámara de Diputados, aprobados por este Consejo General para los años 2003, 2006 y 2009, cabe destacar que la H. Sala Superior, al resolver los expedientes identificados con las claves SUP-REC-057/2003; SUP-JDC-1617/2006; así como SUP-REC-67/2009, SUP-REC-68/2009, SUP-REC-69/2009, SUP-JDC-658/2009, SUP-JDC-659/2009, SUP-JDC-660/2009 y SUP-JDC-661/2009, ACUMULADOS, se ha pronunciado sobre la validez y aplicación de dichos mecanismos de índole práctico, que permiten el cabal cumplimiento de las disposiciones que regulan la Fórmula de asignación de diputaciones por este principio.

De acuerdo con lo señalado, el Consejo General, en cumplimiento de lo previsto en los artículos 15, 16, 17, 18, y 20 de la Ley General, así como del Acuerdo citado, procedió a desahogar las fases para la asignación de curules de Representación Proporcional en la H. Cámara de Diputados. Para tales efectos, en primer lugar determinó el orden de prelación de los partidos según la votación nacional emitida, a saber:

Se inserta cuadro.

Posteriormente, este Consejo General calcula los restos mayores de votos al multiplicar el cociente de distribución por el número entero de curules asignadas a cada partido político en una primera ronda. Enseguida, el resultado se resta a la votación obtenida por los partidos políticos en cada Circunscripción, de lo cual resultan los restos mayores de votos de los partidos políticos en cada Circunscripción, los cuales en orden descendente de prelación les podrá asignar una diputación, siempre que no se exceda el número de curules a las que tiene derecho cada instituto político ni las cuarenta diputaciones que deberán asignarse por cada Circunscripción Plurinominal, lo cual se expresa en el cuadro siguiente:

Se inserta cuadro.

A continuación se realiza la distribución de Diputados por el método de resto mayor, siguiendo un orden de prelación decreciente entre los remanentes de votos de los partidos políticos en cada Circunscripción, conforme a la información siguiente:

Se inserta cuadro.

Conforme a los resultados del cuadro anterior, para la asignación de curules debe considerarse el mayor porcentaje de votación obtenida por los institutos políticos que participan en esta fase, siguiendo un orden decreciente de los votos remanentes de los partidos en cada Circunscripción Plurinominal. Lo anterior, en la inteligencia de que para la distribución de curules por Circunscripción, se iniciará con el partido político participante que obtuvo la mayor votación nacional, seguido del partido que obtuvo la segunda mayor votación, y así sucesivamente, en orden decreciente hasta completar la asignación de las diputaciones que corresponde a cada partido por Circunscripción, hasta distribuir cuarenta curules en cada una de ellas.

De las operaciones descritas se obtiene la asignación por resto mayor a cada partido político por Circunscripción, tal como se aprecia en la tabla siguiente:

Se inserta cuadro.

En consecuencia, los partidos políticos que participan en esta fase de distribución, tienen derecho a que se les asigne el total de diputaciones por resto mayor, que se indica a continuación:

Se inserta cuadro

Cabe destacar que al Partido Movimiento Ciudadano se le asignaron 14 diputaciones por cociente de distribución, por lo que necesita una más por resto mayor para obtener las 15 curules que le corresponden. No obstante, en principio, por resto mayor le correspondería distribuir un diputado en la segunda Circunscripción Plurinominal. Sin embargo, hechas las rondas de asignación bajo dicho mecanismo, se tiene que dicha Circunscripción ya cuenta con cuarenta Diputados, por lo que, con base en el principio de certeza y de conformidad con el Acuerdo citado, en cuanto al número total de Diputados que conforman cada Circunscripción, lo procedente es asignar a dicho instituto político un diputado en la Cuarta Circunscripción.

...”

De lo anterior, se desprende que la autoridad responsable sostuvo lo siguiente:

**SUP-REC-582/2015
Y ACUMULADOS**

- En virtud de que aún quedaban catorce curules por distribuir para completar el total de doscientos diputados por el principio de representación proporcional, procedía aplicar el *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se determina el mecanismo para la aplicación de la Fórmula de asignación de las curules por el Principio de Representación Proporcional en la Cámara de Diputados, que correspondan a los partidos políticos con base en los resultados que obtengan en la Jornada Electoral a celebrarse el siete de junio de dos mil quince”*.
- El acuerdo establecía que para la asignación de curules de representación proporcional en la Cámara de Diputados se seguirían los pasos señalados en los artículos 15, 16, 17, 18, 19 y 20, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, según correspondiera.
- En la parte final del procedimiento relativo a los artículos 18, párrafo 2, inciso d) y 19, párrafo 1, inciso c) de la mencionada Ley General, se llevarían a cabo las fases siguientes:

1.- En caso de que después de aplicarse el cociente de distribución quedaban diputaciones por distribuir a los partidos políticos, **el orden de prelación para la asignación de las curules restantes se fijaría tomando como criterio la votación nacional emitida, esto es, primero se le asignaría al partido político con la mayor votación nacional y así sucesivamente**. Sin embargo, en caso de que algún partido quedase dentro de los supuestos previstos por las fracciones IV o V del artículo 54 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a ese partido le serían asignadas las curules

que le correspondieran conforme a los procedimientos que señalaba la ley, y en consecuencia, quedaría fuera de las fases siguientes de ese procedimiento, con fundamento en la fracción VI del citado precepto constitucional. En el caso de que ningún partido político se ubicara en los supuestos de las restricciones señaladas en las fracciones IV o V del artículo 54 de la Constitución, todos los partidos entrarían a la asignación;

2.- Una vez determinado **el partido con mayor votación nacional**, que no se encontrara dentro de los supuestos previstos por las fracciones IV o V del artículo 54 de la Constitución federal, y en el caso de que le falten diputaciones por asignar, se le otorgarían de conformidad con el mecanismo de resto mayor en las circunscripciones correspondientes;

3.- El procedimiento enunciado en la fase anterior se aplicaría a los demás partidos políticos en orden sucesivo hasta completar el número de curules que les correspondiera, siempre y cuando en cada ejercicio no se sobrepasara el límite de cuarenta diputaciones por circunscripción. En caso de que el resto mayor de un partido se encuentre en una circunscripción en la que se hubieren distribuido las cuarenta diputaciones, se le asignaría a su diputado de representación proporcional al siguiente resto mayor en la circunscripción donde todavía hubiese curules por distribuir;

4.- El procedimiento anterior se haría respetando las dos restricciones que preveía la ley: *“todos los partidos políticos contarán con el número exacto de Diputados de representación proporcional que les corresponda de acuerdo con su votación nacional; y ninguna circunscripción podrá tener más de cuarenta diputaciones”*.

SUP-REC-582/2015 Y ACUMULADOS

- En relación con los mecanismos para la aplicación de la fórmula de asignación de las curules por el Principio de Representación Proporcional en la Cámara de Diputados, aprobados por ese Consejo General para los años dos mil tres (2003), dos mil seis (2006) y dos mil nueve (2009), era de destacar que la Sala Superior, al resolver los expedientes identificados con las claves SUP-REC-057/2003; SUP-JDC-1617/2006; así como SUP-REC-67/2009, SUP-REC-68/2009, SUP-REC-69/2009, SUP-JDC-658/2009, SUP-JDC-659/2009, SUP-JDC-660/2009 y SUP-JDC-661/2009, acumulados; se había pronunciado sobre la validez y aplicación de tales mecanismos de índole práctico, que permitían el cabal cumplimiento de las disposiciones que regulaban la fórmula de asignación de diputaciones por ese principio.
- El Consejo General, en cumplimiento a lo previsto en los artículos 15, 16, 17, 18, y 20, de la Ley General, así como del Acuerdo citado, procedió a desahogar las fases para la asignación de curules de Representación Proporcional en la Cámara de Diputados. Para tales efectos, **en primer lugar determinó el orden de prelación de los partidos según la votación nacional emitida.**
- Posteriormente, el Consejo General calculó los restos mayores de votos al multiplicar el cociente de distribución por el número entero de curules asignadas a cada partido político en una primera ronda. Enseguida, el resultado se restó a la votación obtenida por los partidos políticos en cada circunscripción

plurinominal, de lo cual resultaban los restos mayores de votos de los partidos políticos en cada circunscripción plurinominal, los cuales en orden descendente de prelación les podría asignar una diputación, siempre que no se excediera el número de curules a las que tenía derecho cada instituto político ni las cuarenta diputaciones que deberían asignarse por cada circunscripción plurinominal.

- En base a ello, realizó la distribución de diputados por el método de resto mayor, siguiendo un orden de prelación decreciente entre los remanentes de votos de los partidos políticos en cada circunscripción plurinominal.
- Conforme a los resultados obtenidos, para la asignación de curules, debía considerarse el mayor porcentaje de votación obtenida por los institutos políticos que participan en esa fase, siguiendo un orden decreciente de los votos remanentes de los partidos en cada circunscripción plurinominal;
- Lo anterior, en la inteligencia de que para la distribución de curules por circunscripción plurinominal, **se iniciaría con el partido político participante que obtuvo la mayor votación nacional, seguido del partido que obtuvo la segunda mayor votación, y así sucesivamente**, en orden decreciente hasta completar la asignación de las diputaciones que correspondía a cada partido por circunscripción plurinominal, hasta distribuir cuarenta curules en cada una de ellas;

**SUP-REC-582/2015
Y ACUMULADOS**

- De las operaciones realizadas se obtuvo la asignación por resto mayor a cada partido político por circunscripción plurinominal;
- Que al Movimiento Ciudadano se le habían asignado 14 diputaciones por cociente de distribución, por lo que necesitaba una más por resto mayor para obtener las 15 curules que le correspondían, y
- No obstante, la responsable determinó que a Movimiento Ciudadano por resto mayor le correspondería distribuir un diputado en la segunda circunscripción plurinominal. Sin embargo, realizadas las rondas de asignación bajo dicho mecanismo, se tenía que la citada circunscripción plurinominal ya contaba con cuarenta diputados, por lo que, con base en el principio de certeza y de conformidad con el Acuerdo mencionado, en cuanto al número total de diputados que conformaban cada circunscripción plurinominal, lo procedente era asignar a dicho instituto político un diputado en la cuarta circunscripción plurinominal.

Lo **infundado** del agravio en análisis radica en que la autoridad responsable actuó apegada a Derecho, y en estricta observancia al principio de legalidad.

En la especie, resulta necesario precisar que la aplicación del procedimiento de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, se apegó estrictamente al **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINA EL MECANISMO PARA LA APLICACIÓN DE LA FÓRMULA DE ASIGNACIÓN DE LAS CURULES**

POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE CORRESPONDAN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON BASE EN LOS RESULTADOS QUE OBTENGAN EN LA JORNADA ELECTORAL A CELEBRARSE EL SIETE DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE” identificado con la clave INE/CG89/2015, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el once de marzo de dos mil quince, y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el primero de junio de la presente anualidad.

El mencionado acuerdo precisa aspectos del procedimiento de asignación, que son conformes con la lógica y sistemática que sigue la normativa electoral, tratándose de la asignación de curules por el principio de representación proporcional, al establecer como criterio el atender a la representatividad que cada partido político tiene, a partir de la votación que obtiene en las urnas, el día de la jornada electoral.

En efecto, en el acuerdo citado se estableció, entre otros aspectos que, en el supuesto de que quedaren diputados por distribuir a los partidos políticos, en las diversas circunscripciones plurinominales en que se divide el país, se debía utilizar el resto mayor de votos que cada partido político tuviere, hasta agotar los que le correspondan, en orden decreciente, a fin de que cada circunscripción plurinomial cuente con cuarenta diputaciones.

En este sentido, la responsable precisó, en el acuerdo en cita, que existen diversos procedimientos específicos para la aplicación de esta última regla, con los que se respetaría cabalmente el derecho de los partidos a obtener las diputaciones de representación proporcional que les

**SUP-REC-582/2015
Y ACUMULADOS**

correspondan por circunscripción plurinominal, así como la disposición de que en cada una de ellas cuente con cuarenta diputaciones.

Al respecto, el Consejo General del Instituto Nacional señaló que cada uno de esos procedimientos específicos podría generar diferentes distribuciones de las curules asignadas a cada partido político, en las cinco circunscripciones plurinominales.

De tal forma, la autoridad electoral administrativa federal estableció que, en cumplimiento de las atribuciones que el artículo 327, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales le otorga al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la facultad definir y aplicar los mecanismos específicos para cumplir con la fórmula de asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional, respetando cabalmente el derecho de los partidos a obtener las diputaciones de representación proporcional que les correspondan y el dispositivo que señala que cada circunscripción debe contar con cuarenta diputaciones.

Asimismo, estimó que siguiendo los principios de certeza, objetividad e imparcialidad que rigen el funcionamiento del Instituto Nacional Electoral, conviene que, previo al conocimiento de los resultados de la votación del próximo siete de junio, el Consejo General debía precisar con claridad los mecanismos y operaciones que se habrán de realizar para la asignación de diputados de representación proporcional en cada circunscripción plurinominal, a efecto de que una vez

conocidos los resultados electorales, sólo se requiriera de la realización de tales operaciones para la aprobación del acuerdo correspondiente.

De tal forma, los puntos del acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, son los que a continuación se precisan:

Fase 1: En caso de que después de aplicarse el cociente de distribución quedas en diputaciones por distribuir a los partidos políticos, el orden de prelación para la asignación de las curules restantes se fijará tomando como criterio la votación nacional emitida, esto es, primero se le asignará al partido político con la mayor votación nacional y así sucesivamente; sin embargo, en caso de que algún partido quedase dentro de los supuestos previstos por las fracciones IV o V del artículo 54 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a este partido le serán asignadas las curules que le corresponden conforme a los procedimientos que señala la ley, y en consecuencia, quedará fuera de las fases siguientes de este procedimiento, con fundamento en la fracción VI del mismo precepto constitucional. En el caso de que ningún partido político se ubique en los supuestos de las restricciones señaladas en las fracciones IV o V del artículo 54 de la Constitución federal, todos los partidos entrarán a la asignación.

Fase 2: Una vez determinado el partido con mayor votación nacional, que no se encuentre dentro de los supuestos previstos por las fracciones IV o V del artículo 54 de la Constitución federal, y en el caso de que le faltasen diputaciones por asignar, se le otorgarán de conformidad con el

**SUP-REC-582/2015
Y ACUMULADOS**

mecanismo de resto mayor en las circunscripciones correspondientes.

Fase 3: El procedimiento enunciado en la fase anterior se aplicará a los demás partidos políticos en orden sucesivo hasta completar el número de curules que les corresponda, siempre y cuando en cada ejercicio no se sobrepase el límite de cuarenta diputaciones por circunscripción. **En caso de que el resto mayor de un partido se encuentre en una circunscripción en la que se hubieren distribuido las cuarenta diputaciones, se le asignará su diputado de representación proporcional al siguiente resto mayor en la circunscripción plurinominal donde todavía hubiese curules por distribuir.**

Fase 4: El procedimiento anterior se hará respetando las dos restricciones que prevé la ley: todos los partidos políticos contarán con el número exacto de diputados de representación proporcional que les corresponda de acuerdo con su votación nacional; y ninguna circunscripción plurinominal podrá tener más de cuarenta diputaciones.

Como se puede observar, la prelación en el procedimiento de asignación una vez que se ha determinado que partido político se ubica en el caso de los límites de trescientos diputados por ambos principios o en el de sobre representación del ocho por ciento de su votación nacional emitida, es el que se asigna en primer término al partido político con mayor número de votos, y así sucesivamente, en orden decreciente.

En el caso de que se tenga que asignar diputaciones por el sistema de resto mayor, se debe seguir un criterio de sistematicidad, es decir, si previamente se han asignado las

diputaciones tomando en cuenta en primer lugar al partido con mayor número de votos, en esta fase, se debe seguir el mismo método y por tanto, asignar en primer lugar al partido político con la mayor votación.

Como resultado de los procedimientos respectivos de asignación y tomando en cuenta que aún faltaban catorce curules por distribuir para completar el total de doscientos diputados por el principio de representación proporcional, la responsable aplicó el ***“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINA EL MECANISMO PARA LA APLICACIÓN DE LA FÓRMULA DE ASIGNACIÓN DE LAS CURULES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE CORRESPONDAN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON BASE EN LOS RESULTADOS QUE OBTENGAN EN LA JORNADA ELECTORAL A CELEBRARSE EL SIETE DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE”***.

Esta Sala Superior advierte que la situación antes señalada, no es en demerito de candidato alguno, y mucho menos de la representatividad que deben tener cada uno de los partidos políticos, en la conformación del órgano legislativo, sino que, como lo hizo la autoridad responsable, a efecto de darle certeza a cada fuerza política, así como una sistematicidad al procedimiento de distribución de las curules por el principio de representación proporcional, hay que tomar en cuenta como parámetro de referencia en el procedimiento respectivo, la representatividad de cada partido político, lo que se ve reflejada a través de la votación, para fijar el orden en que se deben realizar las asignaciones de las curules por el principio de representación proporcional, cuando se trata de

**SUP-REC-582/2015
Y ACUMULADOS**

acudir a los remanentes de votación, para cubrir, tanto el número de curules que les corresponden, como el límite máximo de cuarenta escaños en cada circunscripción plurinominal.

En el caso bajo análisis, se advierte que en el acuerdo impugnado en el recurso de mérito, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aplicó lo estipulado en los preceptos antes citados de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y que al ubicarse en el supuesto de cubrir los escaños pendientes de distribuir en las distintas circunscripciones plurinominales, **acudió a los lineamientos fijados en el diverso acuerdo antes citado.**

Conforme con lo expuesto por el mencionado Consejo General, particularmente, en el considerando 45, página treinta y siete (37), del acuerdo impugnado, se advierte que la autoridad determinó que, conforme con los resultados expresados, para la asignación de curules debía considerarse el mayor porcentaje de votación obtenida por los institutos políticos que participaban en esa fase, siguiendo un orden decreciente de los votos remanentes que cada partido aun tuviera, en cada circunscripción plurinominal. **Lo anterior, en la inteligencia de que para la distribución de curules en cada circunscripción, se iniciaría con el partido político participante que obtuvo la mayor votación nacional, seguido del partido que obtuvo la segunda mayor votación, y así sucesivamente, en orden decreciente hasta contemplar la asignación de las diputaciones que corresponde a cada partido por circunscripción**

plurinominal, y hasta distribuir cuarenta curules, en cada una de ellas.

Por tanto, no asiste la razón a lo argumentado por el recurrente, ya que esta Sala Superior considera que fue correcto el proceder de la responsable, toda vez que, para la distribución de curules en cada circunscripción plurinominal, **se debe tomar en cuenta la representatividad que tiene cada partido político participante, esto es, se debe tener presente la mayor votación nacional, seguido del partido que obtuvo la segunda mayor votación, y así sucesivamente.**

Como se mencionó la prioridad para la asignación de curules se encuentra en la fuerza política expresada en la votación obtenida a nivel nacional por cada partido.

Por lo expuesto, este órgano jurisdiccional estima que no asiste la razón al recurrente en el presente recurso, cuando aduce que la autoridad responsable transgredió el principio de legalidad y seguridad jurídica, al aplicar el acurdo INE/CG89/2015, específicamente por lo que corresponde a **la votación nacional emitida, y no la suma del resto mayor de cada partido en las cinco circunscripciones plurinominales**, ya que tal violación, le causa agravio, porque si el Consejo General hubiere utilizado como criterio de resto mayor **la suma del resto mayor de cada partido en las cinco circunscripciones plurinominales**, se hubiere cambiado el orden de los partidos políticos, quedando mejor ubicado Movimiento Ciudadano.

**SUP-REC-582/2015
Y ACUMULADOS**

Lo anterior, porque como quedo expuesto en párrafos precedentes, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aplicó lo estipulado en los preceptos asentados de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y que al ubicarse en el supuesto de cubrir los escaños pendientes de distribuir en las distintas circunscripciones plurinominales, acudió a los lineamientos fijados en el diverso acuerdo antes citado, de ahí lo infundado del agravio en comento, que mandataron las particularidades en el procedimiento y cuyo acuerdo adquirió definitividad y firmeza al no haberse impugnado en su oportunidad.

De igual forma, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estima que el concepto de agravio expresado por Dora Elia García Estrada, recurrente en el recurso de reconsideración identificado con la clave de expediente SUP-REC-572/2015, resulta **infundado**, en atención a los siguientes razonamientos.

De conformidad con lo establecido en los artículos transcritos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Acuerdo **INE/CG89/2015**, relativo a la asignación de curules *por el Principio de Representación Proporcional en la Cámara de Diputados*, **cada circunscripción plurinominal tendrá que contar con cuarenta diputaciones.**

Al respecto, cabe recordar que de acuerdo con el artículo 16, párrafo 3, de la citada ley general, por resto mayor de votos se entiende el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución de curules mediante el cociente de distribución

En ese tenor, de la correcta intelección de las prescripciones normativas precisadas en el marco teórico de la presente ejecutoria, permiten concluir que para la asignación por resto mayor es necesario **determinar el número de votos que los partidos políticos no hubieran utilizado en el reparto por cociente natural**, el cual se obtiene al restar de la votación nacional emitida el número de votos empleados por cociente de distribución y la diferencia será lo que constituye el resto mayor.

En el contexto apuntado aplicado al caso concreto, se advierte que una vez realizada la operación aritmética para determinar el cociente de distribución para la asignación de curules, la autoridad responsable otorgó a Encuentro Social ocho diputaciones.

Así, en primer lugar, conforme al marco legal **asignó siete diputaciones** por cociente de distribución.

Ahora bien, de la tabla que se inserta a continuación (consultable en la foja cuarenta y tres del acto reclamado) en lo que interesa se advierte que a Encuentro Social aún se le tenía que asignar una diputación; además, en la segunda circunscripción plurinominal hasta ese momento, estaban distribuidas treinta y siete curules, faltando tres para cumplir con el límite legal.

<u>PARTIDO POLÍTICO NACIONAL</u>	<u>CIRCUNSCRIPCIÓN</u>					<u>TOTAL</u>	<u>POR ASIGNAR POR PARTIDO</u>
	<u>1A</u>	<u>2A</u>	<u>3A</u>	<u>4A</u>	<u>5A</u>		
Encuentro Social	1	1	1	2	2	7	1
Total	38	37	38	36	37	186	14

**SUP-REC-582/2015
Y ACUMULADOS**

<u>Por asignar por Circunscripción</u>	<u>2</u>	<u>3</u>	<u>2</u>	<u>4</u>	<u>3</u>	<u>14</u>	
--	----------	----------	----------	----------	----------	-----------	--

En el caso, señaló que para asignar las curules faltantes utilizaría el criterio de resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados en la asignación de curules.

Por consiguiente, en lo que toca a la segunda circunscripción plurinominal a quienes se les asignó las diputaciones faltantes bajo el criterio de resto mayor, fueron a los partidos políticos de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México y Morena.

<u>PARTIDO POLÍTICO NACIONAL</u>	<u>CIRCUNSCRIPCIÓN</u>					<u>TOTAL</u>
	<u>1A</u>	<u>2A</u>	<u>3A</u>	<u>4A</u>	<u>5A</u>	
<u>Partido Acción Nacional</u>	<u>1</u>			<u>1</u>	<u>1</u>	<u>3</u>
<u>Partido de la Revolución Democrática</u>		<u>1</u>	<u>1</u>		<u>1</u>	<u>3</u>
<u>Partido Verde Ecologista de México</u>		<u>1</u>		<u>1</u>		<u>2</u>
<u>Movimiento Ciudadano</u>				<u>1</u>		<u>1</u>
<u>Nueva Alianza</u>			<u>1</u>		<u>1</u>	<u>2</u>
<u>Morena</u>		<u>1</u>		<u>1</u>		<u>2</u>
<u>Encuentro Social</u>	<u>1</u>					<u>1</u>
<u>Total</u>	<u>2</u>	<u>3</u>	<u>2</u>	<u>4</u>	<u>3</u>	<u>14</u>

Además, cabe precisar que con las tres diputaciones asignadas, en la segunda circunscripción se alcanzó el límite de diputados autorizado por la Ley, esto es que cada circunscripción plurinominal cuente con cuarenta diputaciones.

De ahí que sea correcto lo razonado por la autoridad responsable en el sentido de que a Encuentro Social, en principio, por resto mayor le correspondería un diputado en la segunda circunscripción plurinominal. Empero, hechas las rondas de asignación bajo ese mecanismo, **la demarcación ya contaba**

con cuarenta diputados, por lo que atendiendo al remanente de votos, lo procedente es asignar a ese instituto político un diputado en la primera circunscripción plurinominal.

<u>PARTIDO</u> <u>POLÍTICO</u> <u>NACIONAL</u>	<u>CIRCUNSCRIPCIÓN</u>	<u>REMANENTE</u>	<u>CURULES</u>
Encuentro Social	PRIMERA	63,481.47	1
	SEGUNDA	77,769.14	
	TERCERA	7,798.57	
	CUARTA	22,418.94	
	QUINTA	45,035.59	

Como se aprecia, en la primera circunscripción plurinominal el remanente de votos fue de 63,481.17 (sesenta y tres mil cuatrocientos ochenta y uno punto diecisiete), cifra superior a la anotada en la primera, tercera, cuarta y quinta circunscripciones plurinominales.

En las relatadas condiciones, este órgano colegiado considera correcta la determinación de la autoridad responsable de otorgar la diputación faltante a la primera circunscripción plurinominal, porque de atender la pretensión de la recurrente se rebasaría el límite de curules permitido por la Ley al tener cuarenta y un escaños, de ahí lo **infundado** del agravio formulado por Dora Elia García Estrada.

Asignación incorrecta de diputaciones al Partido Acción Nacional en las cinco circunscripciones.

Tal como se observa en la transcripción del agravio en estudio, la recurrente aduce que al Partido Acción Nacional le fueron asignadas menos diputaciones quince (15) en la

**SUP-REC-582/2015
Y ACUMULADOS**

segunda circunscripción plurinominal, de las que en su concepto en realidad le correspondían veintidós (22).

También alega que en las demás circunscripciones plurinominales se asignaron más diputaciones de las que les correspondía, y que esto se debió a que la autoridad responsable realizó una sola fórmula y no distintas, lo cual afirma la recurrente que le causa agravio.

Los motivos de inconformidad son **infundados**.

Esto es así, en principio, porque la recurrente no expresa cuál es el fundamento legal en el que sustenta sus afirmaciones.

Es decir, según la actora, al partido político que la postuló le fueron asignadas las diputaciones de manera incorrecta, y al efecto expresa la votación recibida por el Partido Acción Nacional por circunscripción plurinominal, las diputaciones que en cada una le fueron asignadas por la autoridad responsable y las asignaciones que en concepto de la impugnante debían ser.

Lo anterior es dable exponerlo en el cuadro siguiente:

CIRCUNSCRIPCIÓN	VOTACIÓN	ASIGNACIÓN INE	ASIGNACIÓN SEGÚN LA RECURRENTE
PRIMERA	1,792,239	13	10
SEGUNDA	2,708,355	15	22
TERCERA	1,280,757	8	7
CUARTA	1,147,733	8	6
QUINTA	1,450,418	9	8
TOTAL	8,379,502	53	53

Ahora bien, como se ha dicho, la actora no expresa cuál es el fundamento en el que se sustentan sus afirmaciones, en

cuanto a las asignaciones que a su decir correspondía hacer al Partido Acción Nacional en las cinco circunscripciones plurinominales, particularmente la segunda; y en ese sentido sus alegaciones resultan **infundadas**.

Lo anterior es gran relevancia, toda vez que como se verá enseguida, la asignación realizada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral se sustenta en disposiciones específicas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en los acuerdos emitidos por la propia autoridad administrativa electoral nacional.

En efecto, en la resolución reclamada se parte de las bases dispuestas en el artículo 54 de la Constitución General de la República, para realizar el procedimiento de asignación; precepto el cual establece lo siguiente:

“Artículo 54. La elección de los 200 diputados según el principio de representación proporcional y el sistema de asignación por listas regionales, se sujetará a las siguientes bases y a lo que disponga la ley:

I. Un partido político, para obtener el registro de sus listas regionales, deberá acreditar que participa con candidatos a diputados por mayoría relativa en por lo menos doscientos distritos uninominales;

II. Todo partido político que alcance por lo menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales, tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados según el principio de representación proporcional;

III. Al partido político que cumpla con las dos bases anteriores, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidatos, le serán asignados por el principio de representación proporcional, de acuerdo con su votación nacional emitida, el número de diputados de su lista regional que le corresponda en cada circunscripción plurinomial. En la asignación se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas correspondientes;

SUP-REC-582/2015 Y ACUMULADOS

IV. Ningún partido político podrá contar con más de 300 diputados por ambos principios.

V. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Cámara, superior a la suma del porcentaje de su votación nacional emitida más el ocho por ciento; y

VI. En los términos de lo establecido en las fracciones III, IV y V anteriores, las diputaciones de representación proporcional que resten después de asignar las que correspondan al partido político que se halle en los supuestos de las fracciones IV o V, se adjudicarán a los demás partidos políticos con derecho a ello en cada una de las circunscripciones plurinominales, en proporción directa con las respectivas votaciones nacionales efectivas de estos últimos. La ley desarrollará las reglas y fórmulas para estos efectos.

Asimismo, en la resolución en comento también se observa que se siguió el procedimiento integrado por los artículos 15, 16, 17, 18, 19 y al 20 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que disponen:

“Artículo 15.

1. Se entiende por votación total emitida, la suma de todos los votos depositados en las urnas. Para los efectos de la aplicación de la fracción II del artículo 54 de la Constitución, se entiende por votación válida emitida la que resulte de deducir de la suma de todos los votos depositados en las urnas, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados.

2. En la aplicación de la fracción III del artículo 54 de la Constitución, para la asignación de diputados de representación proporcional, se entenderá como votación nacional emitida la que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el tres por ciento de dicha votación, los votos emitidos para Candidatos Independientes y los votos nulos.

3. Ningún partido político podrá contar con más de 300 diputados por ambos principios. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un

porcentaje de curules del total de la Cámara, superior a la suma del porcentaje de su votación nacional emitida más el ocho por ciento”.

“Artículo 16.

1. Para la asignación de diputados de representación proporcional conforme a lo dispuesto en la fracción III del artículo 54 de la Constitución, se procederá a la aplicación de una fórmula de proporcionalidad pura, integrada por los siguientes elementos:

- a) Cociente natural, y
- b) Resto mayor.

2. Cociente natural: es el resultado de dividir la votación nacional emitida entre los 200 diputados de representación proporcional.

3. Resto mayor: es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución de curules mediante el cociente natural. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese diputaciones por distribuir”.

“Artículo 17.

1. Una vez desarrollada la fórmula prevista en el artículo anterior, se observará el procedimiento siguiente:

- a) Se determinarán los diputados que se le asignarían a cada partido político, conforme al número de veces que contenga su votación el cociente natural, y
- b) Los que se distribuirían por resto mayor si después de aplicarse el cociente natural quedaren diputaciones por repartir, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada uno de los partidos políticos en la asignación de curules.

2. Se determinará si es el caso de aplicar a algún partido político el o los límites establecidos en las fracciones IV y V del artículo 54 de la Constitución, para lo cual al partido político cuyo número de diputados por ambos principios exceda de 300, o su porcentaje de curules del total de la Cámara exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida, le serán deducidos el número de diputados de representación proporcional hasta ajustarse a los límites establecidos, asignándose las diputaciones excedentes a los demás partidos políticos que no se ubiquen en estos supuestos.

3. Una vez deducido el número de diputados de representación proporcional excedentes, al partido político que se haya ubicado en alguno de los supuestos del párrafo anterior se le asignarán las curules que les correspondan en cada circunscripción, en los siguientes términos:

**SUP-REC-582/2015
Y ACUMULADOS**

- a) Se obtendrá el cociente de distribución, el cual resulta de dividir el total de votos del partido político que se halle en este supuesto, entre las diputaciones a asignarse al propio partido;
- b) Los votos obtenidos por el partido político en cada una de las circunscripciones se dividirán entre el cociente de distribución, asignando conforme a números enteros las curules para cada una de ellas, y
- c) Si aún quedaren diputados por asignar se utilizará el método del resto mayor, previsto en el artículo anterior”.

“Artículo 18.

1. Para la asignación de diputados de representación proporcional en el caso de que se diere el supuesto previsto por la fracción VI del artículo 54 de la Constitución, se procederá como sigue:

a) Una vez realizada la distribución a que se refiere el artículo anterior, se procederá a asignar el resto de las curules a los demás partidos políticos con derecho a ello, en los términos siguientes:

I. Se obtendrá la votación nacional efectiva. Para ello se deducirán de la votación nacional emitida los votos del o los partidos políticos a los que se les hubiese aplicado alguno de los límites establecidos en las fracciones IV o V del artículo 54 de la Constitución;

II. La votación nacional efectiva se dividirá entre el número de curules por asignar, a fin de obtener un nuevo cociente natural;

III. La votación nacional efectiva obtenida por cada partido se dividirá entre el nuevo cociente natural. El resultado en números enteros será el total de diputados que asignar a cada partido, y

IV. Si aún quedaren curules por distribuir se asignarán de conformidad con los restos mayores de los partidos.

2. Para asignar los diputados que les correspondan a cada partido político, por circunscripción plurinominal, se procederá como sigue:

a) Se obtendrá la votación efectiva por circunscripción, que será la que resulte de deducir la votación del o los partidos políticos que se ubiquen en los supuestos previstos en las fracciones IV y V del artículo 54 de la Constitución, en cada una de las circunscripciones;

b) La votación efectiva por circunscripción se dividirá entre el número de curules pendientes de asignar en cada circunscripción plurinominal, para obtener el cociente de distribución en cada una de ellas;

c) La votación efectiva de cada partido político en cada una de las circunscripciones plurinominales se dividirá entre el cociente

de distribución siendo el resultado en números enteros el total de diputados por asignar en cada circunscripción plurinominal, y

d) Si después de aplicarse el cociente de distribución quedaren diputados por distribuir a los partidos políticos, se utilizará el resto mayor de votos que cada partido político tuviere en las circunscripciones, hasta agotar las que le correspondan, en orden decreciente, a fin de que cada circunscripción plurinominal cuente con cuarenta diputaciones”.

“Artículo 19.

1. Determinada la asignación de diputados por partido político a que se refieren los incisos a) y b) del párrafo 1 del artículo 17 de esta Ley y para el caso de que ningún partido político se ubicara en los supuestos previstos en las fracciones IV y V del artículo 54 de la Constitución, se procederá como sigue:

a) Se dividirá la votación total de cada circunscripción, entre cuarenta, para obtener el cociente de distribución;

b) La votación obtenida por partido político en cada una de las circunscripciones plurinominales se dividirá entre el cociente de distribución, el resultado en números enteros será el total de diputados que en cada circunscripción plurinominal se le asignarán, y

c) Si después de aplicarse el cociente de distribución quedaren diputados por distribuir a los partidos políticos, se utilizará el resto mayor de votos que cada partido político tuviere, hasta agotar los que le correspondan, en orden decreciente, a fin de que cada circunscripción plurinominal cuente con cuarenta diputaciones”.

“Artículo 20.

1. En todos los casos, para la asignación de los diputados por el principio de representación proporcional se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas regionales respectivas”.

Como se ha dicho, en el acuerdo reclamado se advierte que la autoridad responsable se apegó a lo establecido tanto en la Carta Magna como en la Ley general, pues siguió los pasos siguientes:

**SUP-REC-582/2015
Y ACUMULADOS**

- Realizó el cómputo total de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, atento el concepto legal de "votación total emitida".
- Determinó la votación válida emitida, deduciendo los votos nulos y de los candidatos no registrados.
- Resolvió la votación nacional emitida, excluyendo los votos de los partidos que no obtuvieron el 3% (tres por ciento), de los candidatos independientes y los no registrados, así como los votos nulos.
- Realizó un primer cálculo de asignación preliminar de doscientos diputados por el principio de representación proporcional, por cociente natural y resto mayor.

Para ello siguió la fórmula establecida en La ley:

Cociente natural: Votación Nacional Emitida treinta y cinco millones seiscientos noventa y cinco mil cuatrocientos dieciséis (35,695,416) votos dividido entre doscientas (200) diputaciones, cuyo resultado es igual a ciento setenta y ocho mil cuatrocientos setenta y siete punto cero ocho (178,477.08).

- Hizo la verificación de límites de la sobrerrepresentación y resolvió que el Partido Revolucionario Institucional superaba en diecisiete (17) diputaciones el límite máximo previsto en el artículo 54, fracción V, de la Constitución General de la República y correlativos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo anterior, la autoridad responsable procedió a realizar el ajuste del partido político sobrerrepresentado

(finalmente se le asignaron cuarenta y ocho (48) curules, de sesenta y cinco (65) que habían resultado del cálculo inicial).

- Una vez realizado el ajuste que antecede la autoridad responsable, en términos de la fracción VI del artículo 54 constitucional, procedió a la determinación diputaciones a los partidos políticos no sobrerrepresentados (restaban ciento cincuenta y dos (152) diputaciones para ser asignadas) a través de un nuevo cociente natural, puesto que ya había quedado excluida la votación del Partido Revolucionario Institucional.

Al Partido Acción Nacional finalmente se le otorgaron cincuenta y tres (53) diputaciones y su asignación entre las cinco circunscripciones se hizo en observancia a lo dispuesto en la Constitución federal y en la citada Ley General.

A fin de acreditar lo anterior, y dada la complejidad del seguimiento del procedimiento, se expone la parte conducente de la resolución reclamada:

“45. Conforme con lo establecido en el párrafo 2 del artículo 18 de la Ley General, para asignar el número de Diputados que le corresponda a cada partido político por Circunscripción, se realizará lo siguiente:

“(...) a) Se obtendrá la votación efectiva por Circunscripción, que será la que resulte de deducir la votación del o los partidos políticos que se ubiquen en los supuestos previstos en las fracciones IV y V del artículo 54 de la Constitución, en cada una de las circunscripciones; b) La votación efectiva por Circunscripción se dividirá entre el número de curules pendientes de asignar en cada Circunscripción Plurinominal, para obtener el cociente de distribución en cada una de ellas; (...).La aplicación de estas normas se aprecia en el cuadro que sigue:

CIRCUNSCRIPCIÓN	VOTACIÓN NACIONAL EMITIDA POR CIRCUNSCRIPCIÓN (A)	VOTACIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (B)	VOTACIÓN EFECTIVA (C) = A-B	CURULES PENDIENTES (D)	COCIENTE DE DISTRIBUCIÓN (E) = C/D
PRIMERA	6,629,435	2,336,569	4,292,866	30	143,095.53
SEGUNDA	7,876,851	2,689,712	5,187,139	29	178,866.86
TERCERA	7,086,446	2,334,043	4,752,403	30	158,413.43
CUARTA	6,467,060	1,585,747	4,881,313	34	143,568.03
QUINTA	7,635,624	2,690,886	4,944,738	29	170,508.21
TOTAL	35,695,416	11,636,957	24,058,459	152	

**SUP-REC-582/2015
Y ACUMULADOS**

"c) La votación efectiva de cada partido político en cada una de las Circunscripciones Plurinominales se dividirá entre el cociente de distribución siendo el resultado en números enteros el total de Diputados por asignar en cada Circunscripción Plurinominal, (...)" De cuya aplicación resulta lo siguiente:

PARTIDO POLÍTICO NACIONAL	CIRCUNSCRIPCIÓN	VOTACIÓN EFECTIVA POR CIRCUNSCRIPCIÓN (A)	COCIENTE DE DISTRIBUCIÓN POR CIRCUNSCRIPCIÓN (B)	RESULTADO (C) = A/B	CURULES
Partido Acción Nacional	PRIMERA	1,790,937	143,095.53	12.52	12
	SEGUNDA	2,707,710	178,866.86	15.14	15
	TERCERA	1,280,757	158,413.43	8.08	8
	CUARTA	1,147,713	143,568.03	7.99	7
	QUINTA	1,450,418	170,508.21	8.51	8
Partido de la Revolución Democrática	PRIMERA	316,598	143,095.53	2.21	2
	SEGUNDA	479,996	178,866.86	2.68	2
	TERCERA	922,941	158,413.43	5.83	5
	CUARTA	1,259,498	143,568.03	8.77	8
	QUINTA	1,356,288	170,508.21	7.95	7
Partido Verde Ecologista de México	PRIMERA	299,898	143,095.53	2.10	2
	SEGUNDA	569,775	178,866.86	3.19	3
	TERCERA	1,141,491	158,413.43	7.21	7
	CUARTA	401,659	143,568.03	2.80	2
	QUINTA	344,347	170,508.21	2.02	2
Movimiento Ciudadano	PRIMERA	1,026,591	143,095.53	7.17	7
	SEGUNDA	465,741	178,866.86	2.60	2
	TERCERA	225,516	158,413.43	1.42	1
	CUARTA	366,648	143,568.03	2.55	2
	QUINTA	346,567	170,508.21	2.03	2
Nueva Alianza	PRIMERA	286,959	143,095.53	2.01	2
	SEGUNDA	364,309	178,866.86	2.04	2
	TERCERA	208,688	158,413.43	1.32	1
	CUARTA	299,482	143,568.03	2.09	2
	QUINTA	327,188	170,508.21	1.92	1
Morena	PRIMERA	365,306	143,095.53	2.55	2
	SEGUNDA	342,972	178,866.86	1.92	1
	TERCERA	806,798	158,413.43	5.09	5
	CUARTA	1,096,758	143,568.03	7.64	7
	QUINTA	733,878	170,508.21	4.30	4
Encuentro Social	PRIMERA	206,577	143,095.53	1.44	1
	SEGUNDA	256,636	178,866.86	1.43	1
	TERCERA	166,212	158,413.43	1.05	1
	CUARTA	309,555	143,568.03	2.16	2
	QUINTA	386,052	170,508.21	2.26	2

Como resultado de los procedimientos previamente descritos, hasta el momento se tiene la distribución de Diputados por el Principio de Representación Proporcional siguiente:

PARTIDO POLÍTICO NACIONAL	CIRCUNSCRIPCIÓN					TOTAL	POR ASIGNAR POR PARTIDO
	1A	2A	3A	4A	5A		
Partido Acción Nacional	12	15	8	7	8	50	3
Partido Revolucionario Institucional	10	11	10	6	11	48	0
Partido de la Revolución Democrática	2	2	5	8	7	24	3
Partido Verde Ecologista de México	2	3	7	2	2	16	2
Movimiento Ciudadano	7	2	1	2	2	14	1
Nueva Alianza	2	2	1	2	1	8	2

**SUP-REC-582/2015
Y ACUMULADOS**

Morena	2	1	5	7	4	19	2
Encuentro Social	1	1	1	2	2	7	1
Total	38	37	38	36	37	186	14
Por asignar por Circunscripción	2	3	2	4	3	14	

"d) Si después de aplicarse el cociente de distribución quedaren Diputados por distribuir a los partidos políticos, se utilizará el resto mayor de votos que cada partido político tuviere en las circunscripciones, hasta agotar las que le correspondan, en orden decreciente, a fin de que cada Circunscripción Plurinominal cuente con cuarenta diputaciones."

En virtud de lo anterior, aún quedan 14 curules por distribuir para completar el total de doscientos Diputados por el Principio de Representación Proporcional.

En consecuencia, procede aplicar el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se determina el mecanismo para la aplicación de la Fórmula de asignación de las curules por el Principio de Representación Proporcional en la Cámara de Diputados, que correspondan a los partidos políticos con base en los resultados que obtengan en la Jornada Electoral a celebrarse el siete de junio de dos mil quince", en el cual se establece que:

"Para la asignación de curules de Representación Proporcional en la Cámara de Diputados se seguirán los pasos señalados en los artículos 15 a 20 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, según corresponda. En la parte final del procedimiento relativo a los artículos 18, párrafo 2, inciso d) y 19, párrafo 1, inciso c) de la mencionada Ley, se llevarán a cabo las Fases siguientes:

Fase 1: En caso de que después de aplicarse el cociente de distribución quedasen diputaciones por distribuir a los partidos políticos, el orden de prelación para la asignación de las curules restantes se fijará tomando como criterio la votación nacional emitida, esto es, primero se le asignará al partido político con la mayor votación nacional y así sucesivamente. Sin embargo, en caso de que algún partido quedase dentro de los supuestos previstos por las fracciones IV o V del artículo 54 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a este partido le serán asignadas las curules que le corresponden conforme a los procedimientos que señala la ley, y en consecuencia, quedará fuera de las fases siguientes de este procedimiento, con fundamento en la fracción VI del mismo precepto constitucional. En el caso de que ningún partido político se ubique en los supuestos de las restricciones señaladas en las fracciones IV o V del artículo 54 de la Constitución, todos los partidos entrarán a la asignación.

Fase 2: Una vez determinado el partido con mayor votación nacional, que no se encuentre dentro de los supuestos previstos por las fracciones IV o V del artículo 54 de la Constitución, y en el caso de que le faltasen diputaciones por asignar, se le otorgarán de conformidad con el mecanismo de resto mayor en las circunscripciones correspondientes.

Fase 3: El procedimiento enunciado en la fase anterior se aplicará a los demás partidos políticos en orden sucesivo hasta completar el número de curules que les corresponda, siempre y cuando en cada ejercicio no se sobrepase el límite de cuarenta diputaciones por Circunscripción. En caso

SUP-REC-582/2015 Y ACUMULADOS

de que el resto mayor de un partido se encuentre en una Circunscripción en la que se hubieren distribuido las cuarenta diputaciones, se le asignará su Diputado de Representación Proporcional al siguiente resto mayor en la Circunscripción donde todavía hubiese curules por distribuir.

Fase 4: El procedimiento anterior se hará respetando las dos restricciones que prevé la ley: todos los partidos políticos contarán con el número exacto de Diputados de Representación Proporcional que les corresponda de acuerdo con su votación nacional; y ninguna Circunscripción podrá tener más de cuarenta diputaciones."

En relación con los mecanismos para la aplicación de la Fórmula de asignación de las curules por el Principio de Representación Proporcional en la Cámara de Diputados, aprobados por este Consejo General para los años 2003, 2006 y 2009, cabe destacar que la H. Sala Superior, al resolver los expedientes identificados con las claves SUP-REC-057/2003; SUP-JDC-1617/2006; así como SUP-REC-67/2009, SUP-REC-68/2009, SUP-REC-69/2009, SUP-JDC-658/2009, SUP-JDC-659/2009, SUP-JDC-660/2009 y SUP-JDC-661/2009, ACUMULADOS, se ha pronunciado sobre la validez y aplicación de dichos mecanismos de índole práctico, que permiten el cabal cumplimiento de las disposiciones que regulan la Fórmula de asignación de diputaciones por este principio.

De acuerdo con lo señalado, el Consejo General, en cumplimiento de lo previsto en los artículos 15, 16, 17, 18, y 20 de la Ley General, así como del Acuerdo citado, procedió a desahogar las fases para la asignación de curules de Representación Proporcional en la H. Cámara de Diputados. Para tales efectos, en primer lugar determinó el orden de prelación de los partidos políticos según la votación nacional emitida, a saber:

PARTIDO POLÍTICO NACIONAL	VOTACIÓN
Partido Acción Nacional	8,377,535
Partido de la Revolución Democrática	4,335,321

PARTIDO POLÍTICO NACIONAL	VOTACIÓN
Morena	3,345,712
Partido Verde Ecologista de México	2,757,170
Movimiento Ciudadano	2,431,063
Nueva Alianza	1,486,626
Encuentro Social	1,325,032

Posteriormente, este Consejo General calcula los restos mayores de votos al multiplicar el cociente de distribución por el número entero de curules asignadas a cada partido político en una primera ronda. En seguida, el resultado se resta a la votación obtenida por los partidos políticos en cada Circunscripción, de lo cual resultan los restos mayores de votos de los partidos políticos en cada Circunscripción, los cuales en orden descendente de prelación les podrá asignar una diputación, siempre que no se exceda el número de curules a las que tiene derecho cada instituto político ni las cuarenta diputaciones que deberán asignarse por cada Circunscripción Plurinominal, lo cual se expresa en el cuadro siguiente:

**SUP-REC-582/2015
Y ACUMULADOS**

PARTIDO POLÍTICO NACIONAL	CIRCUNSCRIPCIÓN	VOTACION EFECTIVA POR CIRCUNSCRIPCIÓN (A)	COCIENTE DE DISTRIBUCIÓN POR CIRCUNSCRIPCIÓN (B)	NUMERO DIPUTADOS (C) = A/B	VOTOS UTILIZADOS (D) = BxC	REMANENTE DE VOTOS (E) = A-D
Partido Acción Nacional	PRIMERA	1,790,937	143,095.53	12	1,717,146.40	73,790.60
	SEGUNDA	2,707,710	178,866.86	15	2,683,002.93	24,707.07
	TERCERA	1,280,757	158,413.43	8	1,267,307.47	13,449.53
	CUARTA	1,147,713	143,568.03	7	1,004,976.21	142,736.79
	QUINTA	1,450,418	170,508.21	8	1,364,065.66	86,352.34
Partido de la Revolución Democrática	PRIMERA	316,598	143,095.53	2	286,191.07	30,406.93
	SEGUNDA	479,996	178,866.86	2	357,733.72	122,262.28
	TERCERA	922,941	158,413.43	5	792,067.17	130,873.83
	CUARTA	1,259,498	143,568.03	8	1,148,544.24	110,953.76
	QUINTA	1,356,288	170,508.21	7	1,193,557.45	162,730.55
Partido Verde Ecologista de México	PRIMERA	299,898	143,095.53	2	286,191.07	13,706.93
	SEGUNDA	569,775	178,866.86	3	536,600.59	33,174.41
	TERCERA	1,141,491	158,413.43	7	1,108,894.03	32,596.97
	CUARTA	401,659	143,568.03	2	287,136.06	114,522.94
	QUINTA	344,347	170,508.21	2	341,016.41	3,330.59
Movimiento Ciudadano	PRIMERA	1,026,591	143,095.53	7	1,001,668.73	24,922.27
	SEGUNDA	465,741	178,866.86	2	357,733.72	108,007.28
	TERCERA	225,516	158,413.43	1	158,413.43	67,102.57
	CUARTA	366,648	143,568.03	2	287,136.06	79,511.94
	QUINTA	346,567	170,508.21	2	341,016.41	5,550.59
Nueva Alianza	PRIMERA	286,959	143,095.53	2	286,191.07	767.93
	SEGUNDA	364,309	178,866.86	2	357,733.72	6,575.28
	TERCERA	208,688	158,413.43	1	158,413.43	50,274.57
	CUARTA	299,482	143,568.03	2	287,136.06	12,345.94
	QUINTA	327,188	170,508.21	1	170,508.21	156,679.79
Morena	PRIMERA	365,306	143,095.53	2	286,191.07	79,114.93
	SEGUNDA	342,972	178,866.86	1	178,866.86	164,105.14
	TERCERA	806,798	158,413.43	5	792,067.17	14,730.83
	CUARTA	1,096,758	143,568.03	7	1,004,976.21	91,781.79
	QUINTA	733,878	170,508.21	4	682,032.83	51,845.17
Encuentro Social	PRIMERA	206,577	143,095.53	1	143,095.53	63,481.47
	SEGUNDA	256,636	178,866.86	1	178,866.86	77,769.14
	TERCERA	166,212	158,413.43	1	158,413.43	7,798.57
	CUARTA	309,555	143,568.03	2	287,136.06	22,418.94
	QUINTA	386,052	170,508.21	2	341,016.41	45,035.59

A continuación se realiza la distribución de Diputados por el método de resto mayor, siguiendo un orden de prelación decreciente entre los remanentes de votos de los partidos políticos en cada Circunscripción, conforme a la información siguiente:

PARTIDO POLÍTICO NACIONAL	CIRCUNSCRIPCIÓN	REMANENTE DE VOTACIÓN
Partido Acción Nacional	PRIMERA	73,790.60
	SEGUNDA	24,707.07
	TERCERA	13,449.53
	CUARTA	142,736.79
	QUINTA	86,352.34
Partido de la Revolución Democrática	PRIMERA	30,406.93
	SEGUNDA	122,262.28
	TERCERA	130,873.83
	CUARTA	110,953.76
	QUINTA	162,730.55
Partido Verde Ecologista de México	PRIMERA	13,706.93
	SEGUNDA	33,174.41
	TERCERA	32,596.97
	CUARTA	114,522.94
	QUINTA	3,330.59
Movimiento Ciudadano	PRIMERA	24,922.27
	SEGUNDA	108,007.28
	TERCERA	67,102.57
	CUARTA	79,511.94
	QUINTA	5,550.59
Nueva Alianza	PRIMERA	767.93
	SEGUNDA	6,575.28
	TERCERA	50,274.57

**SUP-REC-582/2015
Y ACUMULADOS**

	CUARTA	12,345.94
	QUINTA	156,679.79
Morena	PRIMERA	79,114.93
	SEGUNDA	164,105.14
	TERCERA	14,730.83
	CUARTA	91,781.79
Encuentro Social	QUINTA	51,845.17
	PRIMERA	63,481.47
	SEGUNDA	77,769.14
	TERCERA	7,798.57
	CUARTA	22,418.94
	QUINTA	45,035.59

Conforme a los resultados del cuadro anterior, para la asignación de curules debe considerarse el mayor porcentaje de votación obtenida por los institutos políticos que participan en esta fase, siguiendo un orden decreciente de los votos remanentes de los partidos en cada Circunscripción Plurinominal. Lo anterior, en la inteligencia de que para la distribución de curules por Circunscripción, se iniciará con el partido político participante que obtuvo la mayor votación nacional, seguido del partido que obtuvo la segunda mayor votación, y así sucesivamente, en orden decreciente hasta completar la asignación de las diputaciones que corresponde a cada partido por Circunscripción, hasta distribuir cuarenta curules en cada una de ellas.

De las operaciones descritas se obtiene la asignación por resto mayor a cada partido político por Circunscripción, tal como se aprecia en la tabla siguiente

PARTIDO POLÍTICO NACIONAL	CIRCUNSCRIPCIÓN	REMANENTE	CURULES
Partido Acción Nacional	PRIMERA	73,790.60	1
	SEGUNDA	24,707.07	
	TERCERA	13,449.53	
	CUARTA	142,736.79	1
	QUINTA	86,352.34	1
Partido de la Revolución Democrática	PRIMERA	30,406.93	
	SEGUNDA	122,262.28	1
	TERCERA	130,873.83	1
	CUARTA	110,953.76	
	QUINTA	162,730.55	1
Partido Verde Ecologista de México	PRIMERA	13,706.93	
	SEGUNDA	33,174.41	1
	TERCERA	32,596.97	
	CUARTA	114,522.94	1
	QUINTA	3,330.59	
Movimiento Ciudadano	PRIMERA	24,922.27	
	SEGUNDA	108,007.28	
	TERCERA	67,102.57	
	CUARTA	79,511.94	1
	QUINTA	5,550.59	

PARTIDO POLÍTICO NACIONAL	CIRCUNSCRIPCIÓN	REMANENTE	CURULES
Nueva Alianza	PRIMERA	767.93	
	SEGUNDA	6,575.28	
	TERCERA	50,274.57	1
	CUARTA	12,345.94	
	QUINTA	156,679.79	1
Morena	PRIMERA	79,114.93	

**SUP-REC-582/2015
Y ACUMULADOS**

	SEGUNDA	164,105.14	1
	TERCERA	14,730.83	
	CUARTA	91,781.79	1
	QUINTA	51,845.17	
Encuentro Social	PRIMERA	63,481.47	1
	SEGUNDA	77,769.14	
	TERCERA	7,798.57	
	CUARTA	22,418.94	
	QUINTA	45,035.59	

En consecuencia, los partidos políticos que participan en esta fase de distribución, tienen derecho a que se les asigne el total de diputaciones por resto mayor, que se indica a continuación:

PARTIDO POLÍTICO NACIONAL	CIRCUNSCRIPCIÓN					TOTAL
	1A	2A	3A	4A	5A	
Partido Acción Nacional	1			1	1	3
Partido de la Revolución Democrática		1	1		1	3
Partido Verde Ecologista de México		1		1		2
Movimiento Ciudadano				1		1
Nueva Alianza			1		1	2
Morena		1		1		2
Encuentro Social	1					1
Total	2	3	2	4	3	14

Cabe destacar que al Partido Movimiento Ciudadano se le asignaron 14 diputaciones por cociente de distribución, por lo que necesita una más por resto mayor para obtener las 15 curules que le corresponden. No obstante, en principio, por resto mayor le correspondería distribuir un diputado en la segunda Circunscripción Plurinominal. Sin embargo, hechas las rondas de asignación bajo dicho mecanismo, se tiene que dicha Circunscripción ya cuenta con cuarenta Diputados, por lo que, con base en el principio de certeza y de conformidad con el Acuerdo citado, en cuanto al número total de Diputados que conforman cada Circunscripción, lo procedente es asignar a dicho instituto político un diputado en la Cuarta Circunscripción

Por lo que hace al Partido Político denominado Encuentro Social se le asignaron 7 diputaciones por cociente de distribución, por lo que necesita una más por resto mayor para obtener las 8 curules que le corresponden. No obstante, en principio, por resto mayor le correspondería distribuir un diputado en la Segunda Circunscripción Plurinominal. Sin embargo, hechas las rondas de asignación bajo dicho mecanismo, se tiene que dicha Circunscripción ya cuenta con cuarenta Diputados, por lo que lo procedente es asignar a dicho instituto político un Diputado en la Primera Circunscripción.

46. Una vez efectuada la asignación de diputaciones por el método de cociente natural y de resto mayor en todas sus fases, la asignación final de las doscientas curules de Representación Proporcional por Circunscripción, correspondientes a cada partido político, queda de la manera siguiente:

PARTIDO POLÍTICO NACIONAL	CIRCUNSCRIPCIÓN					TOTAL
	1A	2A	3A	4A	5A	
Partido Acción Nacional	13	15	8	8	9	53

**SUP-REC-582/2015
Y ACUMULADOS**

Partido Revolucionario Institucional	10	11	10	6	11	48
Partido de la Revolución Democrática	2	3	6	8	8	27
Partido Verde Ecologista de México	2	4	7	3	2	18
Movimiento Ciudadano	7	2	1	3	2	15
Nueva Alianza	2	2	2	2	2	10
Morena	2	2	5	8	4	21
Encuentro Social	2	1	1	2	2	8
Total	40	40	40	40	40	200

Como se observa, la autoridad responsable realizó la asignación de diputados de acuerdo con lo previsto en los artículos 54, fracción VI, de la Constitución federal; 18 y 19 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Precisamente, en términos del artículo 18, apartado 2, incisos a), b), c), d) y e), de la citada Ley General, es de observarse que en la asignación de diputados a cada partido político, por circunscripción plurinominal, se siguió el procedimiento normativo, puesto que:

a) Se obtuvo la votación efectiva por circunscripción plurinominal, que consistió en restar la votación del Partido Revolucionario Institucional en cada una de las circunscripciones plurinominales;

b) La votación efectiva por circunscripción plurinominal se dividió entre el número de curules pendientes de asignar en cada circunscripción plurinominal, para obtener el cociente de distribución en cada una de ellas;

c) La votación efectiva de cada partido político en cada una de las circunscripciones plurinominales se dividió entre el cociente de distribución; el resultado dio en números enteros el total de diputados por asignar en cada circunscripción plurinominal, y

d) Después de aplicarse el cociente de distribución quedaren diputados por distribuir a los partidos políticos, se utilizó el resto mayor de votos que cada partido político tuviere en las circunscripciones plurinominales, hasta agotar las que le correspondían, en orden decreciente, a fin de que cada circunscripción plurinominal quedara con cuarenta diputaciones.

Lo hasta aquí expuesto es apto para poner de manifiesto la manera en que la resolución impugnada fue fundada y motivada, a fin de realizar la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, en lo que a la materia de la impugnación se refiere.

Dicha argumentación contrasta con lo que la parte recurrente aduce como agravio, pues inclusive, las cifras que se citan en la demanda no son del todo coincidentes con las contenidas en la resolución reclamada, concretamente en lo que se refiere a la votación efectiva por circunscripción del Partido Acción Nacional.

Pero lo relevante es que la autoridad responsable siguió el procedimiento previsto en la Constitución federal y en la mencionada Ley General para realizar tal asignación, y particularmente en lo que a la fórmula y el cociente de distribución se refiere para la distribución entre las circunscripciones plurinominales.

Todo ese proceder, evidentemente, no es controvertido por la parte recurrente, quien se limita a exponer meras cifras para sostener dogmáticamente que a la segunda circunscripción plurinominal le correspondían veintidós (22) diputaciones.

**SUP-REC-582/2015
Y ACUMULADOS**

Por tanto, como lo razonado y determinado por la autoridad responsable no se encuentra controvertido, el procedimiento de asignación se mantiene incólume de frente a la pretensión de la enjuiciante de que le sea asignada una diputación por el principio de representación proporcional.

Por tanto, lo procedente es confirmar la resolución recurrida, en lo que a la materia de la impugnación se refiere.

III. INOBSERVANCIA AL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA INTEGRACIÓN DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.

Se aduce que la autoridad responsable vulnera el principio de paridad de género en la integración total de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, sin que existan elementos razonables y equitativos para no hacerlo.

Expresan que la integración entre géneros, como se observa en la resolución impugnada y de las constancias de mayoría “ya ratificadas” por esta Sala Superior no existe un equilibrio en la integración de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

A fin de resolver el concepto de agravio, es menester citar el siguiente marco jurídico.

Paridad de género en el orden convencional y constitucional federal.

La *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer* (CEDAW) prevé, en cuanto a la participación política de las mujeres y la paridad de género, dos cuestiones fundamentales, siendo las siguientes.

- El reconocimiento del deber de las naciones de garantizar la plenitud de sus derechos, y con ello, el acceso a espacios de toma de decisión; a la representación efectiva de las mujeres en los órganos de poder y autoridad.
- La modificación del marco legal y la realización de acciones, incluyendo desde luego las estatales, que posibiliten, en forma sustantiva, en los hechos, la eliminación de barreras estructurales y culturales generadoras de las asimetrías existentes.

En el particular, los artículos 3 y 7, de la citada Convención establecen:

Artículo 3. Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

Artículo 7

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizando, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

- a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;
- c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

De lo trasunto, se constata que los Estados Partes deben garantizar a las mujeres, en igualdad de condiciones en relación

a los hombres, **el derecho al sufragio en sus dos vertientes, esto es, en su calidad de electoras y de candidatas a cargos de elección popular**; el derecho a participar en la creación y en la ejecución de las políticas de gobierno, y a ocupar cargos de orden público en todos los ámbitos gubernamentales.

En el sistema comunitario europeo, el Código de Buenas Prácticas en Materia Electoral de la Comisión para la Democracia por el Derecho (Comisión de Venecia), respecto a la forma en cómo habrá de concebirse la paridad de género, es enfático al establecer que los Estados a partir de su propio orden constitucional podrán adoptar reglas para garantizar **cierto equilibrio de ambos géneros** en la integración de órganos electos, en los términos siguientes:

2.5 Igualdad y paridad entre los sexos.

24. En los casos en que existe una base constitucional **específica**, se podrán adoptar reglas **que garanticen un cierto equilibrio de ambos sexos en los órganos electos, o incluso la representación paritaria**. En ausencia de base constitucional, esas disposiciones podrían ser consideradas contrarias al principio de igualdad y de libertad de asociación.

25. Por otra parte, el alcance de estas reglas depende del sistema electoral. **En un sistema de listas cerradas, la paridad se impone si éstas incluyen el mismo número de hombres y de mujeres que pueden ser elegidos**. Sin embargo, cuando son posibles el voto de preferencia o el voto dividido, **no es seguro que los votantes elegirán candidatos de ambos sexos, por lo que la selección de los votantes puede llevar a una composición desequilibrada del órgano electo**.

En relación con lo anterior, cabe destacar que en México se ha legislado en materia electoral, acorde con el mandato de impulso al pleno ejercicio de los derechos de las mujeres en un

plano de igualdad de género ante los varones, primero con la previsión de cuotas.

En mil novecientos noventa y tres, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (abrogado) establecía, que los partidos políticos debían procurar promover una mayor participación de las mujeres en la vida política del país. Posteriormente, en mil novecientos noventa y seis, se previó que en el estatuto de cada partido político se buscara que las candidaturas a diputados y senadores tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, no excedieran del setenta por ciento para el mismo género.

En la reforma legal de dos mil dos, el mencionado ordenamiento legal dispuso, con carácter obligatorio, un sistema de cuotas en el que se exigía que los partidos políticos respetaran la proporción 30-70% (treinta-setenta por ciento) de candidaturas para ambos géneros en las elecciones federales.

En este sentido, en dos mil ocho, con la reforma a la ley electoral se incrementó el porcentaje de candidaturas a un 40-60% (cuarenta-sesenta por ciento).

Con el fin de acelerar la igualdad de facto entre hombres y mujeres, la jurisprudencia y sentencias de este Tribunal Electoral han potenciado el reconocimiento y tutela del derecho que tienen para acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y equidad.

En efecto, al resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SUP-JDC-12624/2011, estas Sala Superior

**SUP-REC-582/2015
Y ACUMULADOS**

determinó que a efecto de observar la cuota de género reconocida en esa época en el texto legal, las fórmulas del género femenino se debían **integrar con candidatas propietaria y suplente mujeres** y en aquellas que fueran encabezadas por hombres podía tener la calidad de suplente una mujer, garantizando con ello, que en caso de ausencia del propietario, éste fuera sustituido por una persona del género femenino.

Asimismo, al resolver diversos medios de impugnación, se estableció como deber jurídico el principio de alternancia de género para conformar las listas de candidaturas por el principio de representación proporcional.

De igual forma, este Tribunal Electoral ha potenciado el derecho político-electoral de participación política de las mujeres en condiciones de igualdad, criterios en los que se ha reconocido interés legítimo a las mujeres para acudir a solicitar la tutela del principio constitucional de paridad de género en la postulación de candidaturas.

Esta Sala Superior, en la tesis cuyo rubro es: "**CUOTA DE GÉNERO. DEBE TRASCENDER A LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**" estableció que **la paridad de género surte plenos efectos al momento del registro de las candidaturas**, la cual trasciende a la asignación de diputaciones de representación proporcional.

Así, **la forma en cómo trasciende la paridad de género es observando tanto el orden de prelación de la lista, así como el principio de alternancia**, en relación a las

listas propuestas por cada uno de los distintos partidos políticos.

En este sentido, conforme el sistema convencional, y el Poder Permanente Revisor de la Constitución reconoció expresamente en el artículo 41, la paridad de género, en los términos siguientes:

Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

[...]

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, **así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.** [...]

En este contexto, para que el principio democrático se pueda considerar materializado debe incluir como un valor esencial la paridad de género, se traduce en el ejercicio igualitario de derechos entre mujeres y hombres, que responde a un entendimiento incluyente, que exige como aspecto indispensable la participación política de las mujeres.

Como se observa, **es una cláusula intangible de nuestro orden constitucional la configuración paritaria de**

género en la postulación de las candidaturas a legisladores tanto en el ámbito federal como local.

Se trata de una medida de igualdad sustantiva y estructural que pretende garantizar, que las condiciones en el punto de partida sean absolutamente plenas, esto es, en la postulación.

En este sentido, **la conformación paritaria de los órganos deliberativos de elección popular, se define por el voto ciudadano, ya que son los electores quienes eligen a las candidaturas de sus preferencias de entre aquéllas que participan en la contienda electoral en un porcentaje igualitario de cada género**, cincuenta por ciento de mujeres y cincuenta por ciento de hombres.

Así, se insiste, **la integración paritaria de los órganos de representación es determinada por el sufragio de la ciudadanía depositado en las urnas.**

En ese sentido, **la postulación de candidaturas constituye la etapa del procedimiento electoral a partir de la cual se sientan las bases del mandato constitucional de hacer realidad el principio de paridad** reconocido en el artículo 41, de la Constitución General de la República.

De esa manera, el Poder Permanente Revisor de la Constitución estableció **la paridad como un principio rector en la materia electoral, que permea en la integración de los órganos de representación popular, en la medida en que se garantiza en la postulación de candidaturas.**

En este contexto, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 7, párrafo 1, prevé que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular.

Asimismo, también establece que es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

Por otra parte, el artículo 232, de la citada Ley General prevé que los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en tanto que, Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de su competencia, tendrán facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad de género, debiendo otorgar a los partidos políticos, un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas, en su caso, no se llevará a cabo el registro respectivo.

En este orden de ideas, los numerales 233 y 234, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen que de la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputados como de senadores que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto Nacional Electoral, se deben integrar salvaguardando la paridad

**SUP-REC-582/2015
Y ACUMULADOS**

entre los géneros conforme a lo previsto en la Constitución federal.

De igual forma, se impone el deber a los partidos políticos de integrar las listas de representación proporcional por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, así como la alternancia de las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista.

Por su parte, los artículos 3, párrafo 4, y 25, párrafo 1, inciso r), de la Ley General de Partidos Políticos, establecen que los institutos políticos determinarán y harán públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y locales, los cuales deben ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros.

Así, el conjunto de normas de orden convencional, constitucional y legal citadas, prevén **la paridad como un principio que permite a las mujeres a competir**, por medio de la postulación, **en igualdad de condiciones** en relación a los hombres en el ámbito político y, en consecuencia, como la oportunidad de conformar órganos de representación.

Ahora bien, como se anunció los conceptos de agravio son **infundados**, porque conformidad con lo previsto en los artículos 52, 53 y 54 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión se integra por trescientos diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema

de distritos electorales uninominales, y doscientos diputados que son electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas regionales, votadas en circunscripciones plurinominales.

Para efectos de la elección de los diputados por el principio de mayoría relativa, el territorio nacional se divide en trescientos distritos uninominales, atendiendo un criterio poblacional; en tanto que, para la elección de diputados por el principio de representación proporcional y el sistema de listas regionales se constituirán cinco circunscripciones electorales plurinominales en el país.

Así, como se expuso, la integración paritaria de los órganos de representación, en este particular de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, es determinada por el sufragio de la ciudadanía depositado en las urnas.

En tanto que, para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional se aplicará una fórmula de proporcionalidad pura, conforme a lo previsto en el artículo 16, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la cual está integrada por los siguientes elementos:

a) Cociente natural, consistente en el resultado de dividir la votación nacional emitida entre los doscientos diputados de representación proporcional, y

b) Resto mayor, el cual constituye el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución de curules mediante el cociente natural. Asimismo, se utilizará cuando aún hubiese diputaciones

**SUP-REC-582/2015
Y ACUMULADOS**

por distribuir.

En este sentido, la integración paritaria de los doscientos diputados por el principio de representación proporcional será definida conforme al resultado que arroje la aplicación de la mencionada fórmula, observando en todos los casos, el orden que tuviesen los candidatos en las listas regionales respectivas, de conformidad con lo previsto en el artículo 20, de la citada Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De ahí que esta Sala Superior considera que la actuación de la autoridad fue de conformidad al diseño constitucional para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional antes invocado, ya que aun cuando la paridad de género fue cumplida en la postulación de candidaturas, en la materialidad, la orientación del voto en las urnas no evidenció como efecto una integración paritaria del órgano; de manera que, las legislaturas, las autoridades electorales y los partidos políticos, acorde con el artículo 41 Constitucional federal deberán seguir generando acciones complementarias dirigidas a garantizar condiciones de igualdad en la participación política de las mujeres, que permitan alcanzar la paridad en la integración de los órganos legislativos.

Ante lo expuesto, la Sala Superior considera que debe respetarse en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional el orden de prelación y alternancia de las listas registradas por cada uno de los partidos políticos, esto es, el orden que tuviesen los candidatos en las listas respectivas de cada partido político, lo que conlleva a que también se respete la paridad de género originalmente

propuesta.

Por lo anterior, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que lo infundado de los conceptos de agravio radica en que, no existe fundamento constitucional, convencional y menos aún legal, en el que se prevea, de manera expresa, que la integración del Congreso de la Unión, en el particular, de la Cámara de Diputados, se deba llevar a cabo conforme al principio de paridad de género, dado que, como se expuso, los triunfos del sistema de mayoría relativa, en la forma en que está diseñado el sistema jurídico debe ser el resultado de la voluntad ciudadana exteriorizada en las urnas mediante el sufragio personal, libre y directo, como genuino ejercicio producto del principio democrático.

En tanto que, la asignación de diputados federales por el principio de representación proporcional será el resultado de la aplicación de la fórmula establecida en el artículo 16, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el orden que tengan los candidatos en la respectiva lista regional.

En este sentido, se confiere materialidad a las normas que conforman el Sistema Jurídico Mexicano en la integración de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en cuanto a la elección de sus integrantes por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, así como la observancia al principio de paridad de género en cuanto a la conformación de las listas de los candidatos de los partidos políticos, con lo cual **dota de certeza las reglas bajo las cuales se llevará a cabo la elección y asignación, respectivas**, de ahí lo infundado del concepto de agravio.

IV. OTROS CONCEPTOS DE AGRAVIO.

1. FORMULADOS EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-591/2015.

Indebida aplicación de la fórmula

En este recurso la actora Maricela Patiño Loyola, candidata a diputada plurinominal de la segunda circunscripción plurinominal, postulada por el Partido Acción Nacional en el Estado de Tamaulipas, alega que en dicha circunscripción plurinominal debieron haber sido asignadas veintidós (22) diputaciones federales por el principio de representación proporcional, y no solamente quince (15) como se hizo en el acto reclamado.

A decir de la recurrente, en las demás circunscripciones plurinominales (primera, tercera, cuarta y quinta) se asignaron más diputaciones de las que realmente les correspondían, pues el Consejo General del Instituto Nacional Electoral realizó una sola fórmula y no distintas.

Para mayor comprensión de lo que la recurrente alega en cuanto a este tema, se expone el motivo de agravio que se hace valer:

“2. Me causa agravio lo que establece el artículo 62 inciso b) fracción 1, de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación de Materia Electoral pues en su cómputo de la circunscripción 1 con 1,792.239 se asignaron 13 Diputaciones plurinominales cuando debió ser lo correcto 10 pues es el caso que la circunscripción 2 con 2,708.355 votos se le asignó la cantidad de 15 diputaciones, con una diferencia de 916,116, es decir que con una diferencia de esos votos se le asignó a la circunscripción 1 un exceso de 3 Diputaciones federales debieron haber sido 10 y no 13 razón que me causa agravio y que por supuesto a la circunscripción 3 se le asignó 8 diputados con la cantidad de 1,280.757 donde debieron de

haber sido 7 diputados, así mismo en la circunscripción 4 con 1,147.733 se designaron 8 donde debieron de haber sido 6 diputados; y la circunscripción 5 con 1,450.418 se designó con 9 donde debieron de haber sido 8 diputados, ya que por un lado se tomó en cuenta con diferentes criterios las circunscripciones y particularmente la segunda a la que pertenezco al dividirse los votos nos correspondió 180557 votos por cada uno de los diputados asignados que fueron 15, hecho que de ninguna manera es equitativo pues en la primera circunscripción solo se necesitaron 137864 votos para la asignación de cada uno de los diputados hecho que es desproporcional y que por supuesto al momento de resolver y asignar diputados el Consejo General del Instituto Nacional Electoral observó dicha circunstancias que me causa agravio irreparable debiendo asignar 22 Diputaciones Federales en la 2ª. circunscripción a la que pertenezco y con ello estar en posibilidades de la asignación a la diputación, mi razonamiento es en el sentido que no fue de manera equitativa en la designación en cada una de las circunscripciones pues se distribuyó de la siguiente manera: la primera se asignaron diputados con la cantidad de 137,864, la segunda con 180,557 la tercera con 160,094 la cuarta 143,466, y la quinta 161,157 votos, estos sumado por cada una de la diputaciones que se asignaron por supuesto que darían los números que asignaron pero es el caso que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral realizar una sola fórmula y no distintas como así se demuestra con los números ya establecidos y al no realizarlos me causa agravio irreparable.

Lo anterior tiene su fundamento en los artículos 61, 63, 64, 65, 66, 67 de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación de Materia Electoral”.

Los motivos de agravios son **infundados** en una parte e **inoperantes** en otra.

Impugnación de la norma.

La alegación en la que la recurrente aduce que le causa agravio lo que establece el artículo 62, inciso b), fracción 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral es **inoperante**.

Esto es así, pues lo que la norma citada prevé son los presupuestos especiales de procedencia del recurso de reconsideración, específicamente, la hipótesis atinente a que el

**SUP-REC-582/2015
Y ACUMULADOS**

Consejo General del Instituto Nacional Electoral haya asignado indebidamente diputados o senadores por el principio de representación proporcional.

La recurrente no expone razones por las cuales considera que dicho precepto legal le genera agravio. Inclusive, el presupuesto de procedencia en él contenido se ha tenido por colmado en el presente asunto.

Esto pone de manifiesto que el referido precepto legal en realidad no guarda una relación lógica con el objeto sustancial de la controversia planteada por la recurrente, toda vez que ésta consiste en la supuesta aplicación indebida de una sola fórmula que dio lugar a que, en concepto de la actora, al Partido Acción Nacional se le hayan asignado menos diputaciones en la segunda circunscripción plurinominal de las que en realidad le correspondían; y que en las demás circunscripciones se les asignaron diputaciones de más a dicho partido político.

Sin que pase inadvertido para esta Sala Superior lo dispuesto en el artículo 23, apartado 3, de la Ley procesal electoral, respecto a la debida identificación de los preceptos aplicables.

Empero, en la especie no se está ante un caso de equivocación de los preceptos jurídicos presuntamente violados. Por el contrario, se trata más bien de la impugnación de un artículo que a decir de la recurrente le genera agravio; razón por la cual es menester que la parte agraviada lo identifique correctamente, puesto que constituye el objeto principal de la impugnación de una norma.

Aunado a ello, en el presente medio de impugnación no opera el principio de la suplencia de la queja deficiente, de acuerdo con la limitante establecida en el artículo 23, apartado 2, de la Ley procesal invocada.

De ahí que con lo manifestado por la actora, no se advierten motivos de inconformidad que pongan en evidencia la conculcación que a sus derechos le pudiera producir el artículo 62, inciso b), fracción 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2. HECHOS VALER EN LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-580/2015 Y SUP-REC-603/2015.

En el recurso de reconsideración **SUP-REC-603/2015**, promovido por Gladis López Blanco, se controvierte el acuerdo de asignación de diputados por el principio de representación proporcional, al estimar que el Partido Acción Nacional, al momento de registrar la lista de candidatos por ese principio para la quinta circunscripción plurinominal, indebidamente la colocó en el lugar diez de la lista, siendo que al haber obtenido el primer lugar de la contienda interna de ese instituto político en Michoacán, le correspondía ser colocada en el lugar número cinco, espacio reservado para el mejor lugar de la contienda interna en la señalada entidad federativa.

Empero, al aplicar las reglas de alternancia de género, dado que la persona que encabezó la lista de la quinta circunscripción plurinominal correspondió a un hombre, tal situación generó que la primer posición que le tocaba a la entidad federativa en la que compitió (el lugar cinco de la lista)

**SUP-REC-582/2015
Y ACUMULADOS**

le tocara también a una persona de género masculino, razón que provocó que se le colocara hasta la siguiente posición que le correspondió a Michoacán (lugar diez de la lista).

Con base en lo anterior, a fin de compensar la paridad en el Congreso de la Unión, solicita la intervención de esta Sala Superior para que se aplique una acción afirmativa en la lista de candidatos registrados por el Partido Acción Nacional, a efecto de que le corresponda el lugar número cinco de la lista de candidatos postulados por ese instituto político para la quinta circunscripción plurinominal.

En el recurso de reconsideración **SUP-REC-580/2015**, Diana Perla Peña Peña controvierte el acuerdo de asignación de diputados por el principio de representación proporcional, al estimar que el Partido Acción Nacional, al momento de registrar la lista de candidatos por ese principio para la tercera circunscripción plurinominal, indebidamente la colocó en el lugar catorce de la lista, siendo que al haber obtenido el primer lugar de la contienda interna de ese instituto político en Oaxaca, le correspondía ser colocada en el lugar número siete, espacio reservado para el mejor lugar de la contienda interna en la señalada entidad federativa.

Empero, al aplicar las reglas de alternancia de género, dado que la persona que encabezó la lista de la tercera circunscripción plurinominal correspondió a un hombre, tal situación generó que la primer posición que le tocaba a la entidad federativa en la que compitió (el lugar siete de la lista) le tocara también a una persona de género masculino, razón que

provocó que se le colocara hasta la siguiente posición que le correspondió a Oaxaca (lugar catorce de la lista).

Con base en lo anterior, a fin de compensar la paridad en el Congreso de la Unión, solicita la intervención de esta Sala Superior para que se aplique una acción afirmativa en la lista de candidatos registrados por el Partido Acción Nacional, a efecto de que le corresponda el lugar número siete de la lista de candidatos postulados por ese instituto político para la tercera circunscripción plurinominal.

Esta Sala Superior estima que los agravios hechos valer por las ciudadanas Diana Perla Peña Peña y Gladis López Blanco, son **inoperantes**, en atención a las siguientes consideraciones.

En primer término, resulta necesario precisar que, por lo que se refiere a los argumentos de las ciudadanas Diana Perla Peña Peña y Gladis López Blanco, si bien controvierten el acuerdo de asignación de diputados por el principio de representación proporcional dictado el pasado veintitrés de agosto del año en curso, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, sus argumentos se centran en sostener que les corresponde un mejor lugar dentro de lista de candidatas y candidatos a diputadas y diputados por el principio de representación, presentada por el Partido Acción Nacional, al momento de registrar las listas de candidatos por ese principio para la tercera y quinta circunscripción plurinominal, indebidamente se les colocó en el lugar catorce y diez de la lista, siendo que al haber obtenido el primer lugar de la contienda interna de ese instituto político tanto en Oaxaca como

**SUP-REC-582/2015
Y ACUMULADOS**

en Michoacán, respectivamente, les correspondía ser colocadas en los lugares números siete y cinco, espacios reservados para el mejor lugar de la contienda interna en la señaladas entidades federativas.

De tal forma, esta Sala Superior advierte que sus motivos de inconformidad están estrechamente relacionados con los acuerdos COE/322/2015 y COE/324/2015, de la Comisión Organizadora Electoral de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, mediante los cuales se aprobaron el orden de las fórmulas de las listas plurinominales de candidatas y candidatos a diputadas y diputados federales por el principio de representación proporcional, correspondientes a la tercera y quinta circunscripción plurinomial, que postuló el referido instituto político en el proceso electoral federal dos mil catorce-dos mil quince.

En ese sentido, del estudio de las demandas se advierte que las actoras enderezan sus motivos de inconformidad, a sostener que los acuerdos impugnados contravienen el principio de paridad de género, y en particular, porque no obstante que obtuvieron la votación más alta en sus procedimientos internos, y, en consecuencia, les correspondía ocupar la primera posición de sus estados en las respectivas listas de candidatas y candidatos plurinominales, se les reubicó en el lugar más inmediato y próximo que les correspondía a sus entidades federativas, para atender al criterio de alternancia de género, pero con ello se les impidió tener derecho a la asignación correspondiente.

Precisado lo antes señalado, se advierte que en el caso de la ciudadana **Diana Perla Peña Peña**, dicha ciudadana ya había presentado un medio de impugnación en que cuestionaba el mismo acuerdo COE/322/2015, que ahora vuelve a combatir.

En efecto, la citada ciudadana presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, mismo que quedó identificado con la clave SUP-JDC-870/2015, y en el cual se ostentó como militante del Partido Acción Nacional y precandidata al cargo de diputado federal por el principio de representación proporcional, a fin de impugnar la resolución emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del referido instituto político, en los expedientes CJE-JIN-334/2015 y su acumulado, CJE-JIN-335/2015, que confirmó el acuerdo COE/322/2015, de la Comisión Organizadora Electoral de la Comisión Permanente del Consejo Nacional de ese instituto político, por el que aprobó el orden de fórmulas de la lista plurinominal de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal, que serían postulados por el mencionado partido político en el procedimiento electoral federal dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015).

Dicho expediente fue resuelto en forma acumulada con el SUP-JDC-869/2015, en sesión pública celebrada el veintinueve de abril de dos mil quince.

En dicha ejecutoria se precisó que, de las demandas se advertía que la pretensión de los enjuiciantes era que este órgano jurisdiccional revocara el acuerdo COE/322/2015 emitido por la Comisión Organizadora Electoral del Partido

**SUP-REC-582/2015
Y ACUMULADOS**

Acción Nacional, el veinte de marzo de dos mil quince, por el cual se aprobó el orden de fórmulas de la lista plurinominal de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal, que serían postulados por el mencionado instituto político en el procedimiento electoral federal dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015) y se realizara una nueva asignación de esos espacios, excluyendo para la integración de la misma a las fórmulas que fueron designadas precisamente en los Estados de Campeche, Quintana Roo y Tabasco.

En la referida ejecutoria, se analizó la constitucionalidad y legalidad del referido acuerdo, y se sostuvo que de los hechos invocados, como causa de pedir, no se consideraba que se pudiera actualizar algún supuesto aplicable, para fundar la pretensión de los demandantes de ascender en el orden de las fórmulas de la lista de candidatos a diputados de representación proporcional por el Partido Acción Nacional correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal, esto, porque en el método de selección de candidatos, se privilegiaba, en cuanto al orden en la lista, el peso que cada una de las entidades federativas tiene en la votación que el partido político obtuvo en el pasado procedimiento electoral, en la totalidad de la circunscripción plurinominal.

Por tanto, toda vez que los enjuiciantes participaron, como precandidatos propietarios a diputado por el principio de representación proporcional por los Estados de Yucatán y Oaxaca, tal situación no contribuía a que obtuvieran su pretensión de ascender en la lista de candidatos en que

estaban incluidos, ocupando un lugar que corresponde a candidatos de otra entidad federativa, porque los lugares reservados a los Estados de Campeche, Quintana Roo y Tabasco, serían asignados a sus militantes y no a los actores.

En consecuencia, se determinó que lo procedente era confirmar el acuerdo COE/322/2015, controvertido en dichos juicios, en lo que fue materia de impugnación, de tal forma que, la impugnación que ahora presenta, en contra de la referida determinación partidaria, deviene en **inoperante**, como se anticipó.

Por otra parte, en cuanto a los motivos de inconformidad expuestos por la ciudadana Gladis López Blanco, cabe advertir que también resultan **inoperantes**, en razón de que, respecto de sus motivos de agravio, se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada, en razón de lo resuelto en los expedientes SUP-JDC-863/2015; SUP-JDC-867/2015 y SUP-JDC-871/2015, acumulados; SUP-JDC-869/2015 y SUP-JDC-870/2015, acumulados, así como SUP-JDC-883/2015, todos en sesión pública celebrada el veintinueve de abril de dos mil quince.

En las referidas ejecutorias se abordó el estudio de los acuerdos de la Comisión Organizadora Electoral de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, respecto de las listas de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, correspondientes a la primera, tercera y cuarta circunscripción plurinominal.

Ahora bien, esta Sala Superior ha sostenido que la cosa juzgada encuentra fundamento y razón en la necesidad de

**SUP-REC-582/2015
Y ACUMULADOS**

preservar y mantener la paz y tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, su objeto primordial es proporcionar certeza respecto de las relaciones en que se han llevado a litigio, mediante la firmeza de lo resuelto en una ejecutoria.

Los elementos admitidos en la doctrina y jurisprudencia, para determinar sobre la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre la que versa la controversia y la causa invocada para sustentar las pretensiones.

Sin embargo, este órgano jurisdiccional ha precisado que también puede surtir efectos en otros procedimientos, tales como:

- a) Eficacia directa: opera cuando los sujetos, objeto y causa son idénticos en las dos controversias de que se trate.
- b) Eficacia refleja: robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando criterios diferentes o contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión. Sirve para evitar la emisión de fallos contradictorios, en temas que aunque no sean propiamente el objeto controvertido, si son determinantes para resolver el litigio.

Por lo que hace a la eficacia refleja, esta Sala Superior ha precisado que no es indispensable la concurrencia de los tres elementos, sino sólo se requiere que las partes en el segundo proceso hayan quedado vinculadas con la ejecutoria del

primero; que en éste se haya hecho un pronunciamiento preciso, claro y sin duda, sobre algún hecho determinado, que constituya un presupuesto lógico y necesario para sustentar el sentido del fallo; de tal manera que, en el caso de asumir un criterio diferente pudiera variar el sentido en que se decidió la primera contienda.

Este Tribunal Electoral considera que los elementos que deben concurrir para producirse la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los siguientes:

1. Existencia de un proceso resuelto y ejecutado;
2. La existencia de otro proceso en trámite;
3. Los objetos de ambos litigios sean conexos, ya sea por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a tal grado que puedan producirse fallos contradictorios;
4. Las partes del segundo proceso hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero;
5. En ambos casos se presente un hecho o situación (elemento lógico) que resulte necesaria para sustentar el sentido de la decisión;
6. En la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro y sin dudas sobre ese elemento lógico, y
7. La solución del segundo litigio se requiera asumir un criterio sobre el elemento lógico común, por resultar indispensable para sustentar el fallo.

Al respecto, se considera aplicable el criterio sustentado en la tesis de jurisprudencia 12/2003, de esta Sala Superior, consultable a fojas doscientas cuarenta y ocho a doscientas

**SUP-REC-582/2015
Y ACUMULADOS**

cincuenta de la "*Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", "*Jurisprudencia*", volumen 1 (uno), de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro siguiente: "**COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA**".

Lo anterior es así, puesto que al resolver los expedientes previamente precisados, esta Sala Superior abordó y determinó la constitucionalidad y legalidad, tanto del procedimiento para determinar las listas de los candidatos de representación proporcional, como de los respectivos acuerdos, de tal forma, la referida ciudadana Gladis López Blanco, está vinculada a la determinación que previamente adoptó este órgano jurisdiccional, en relación con los temas antes señalados.

De ahí, es que el agravio hecho valer por la apelante resulta **inoperante**, en razón de que opera la eficacia refleja de la cosa juzgada, pues el motivo de la controversia, ya fue analizado y mereció pronunciamiento de fondo por parte de esta Sala Superior.

3. FORMULAS EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-612/2015.

Marco Antonio Ortiz Salas, candidato postulado por el Partido de la Revolución Democrática en la quinta circunscripción plurinominal aduce, en esencia, lo siguiente:

La autoridad no tomó en cuenta las sanciones a las que fue acreedor el Partido Verde Ecologista de México, ni tampoco sus faltas respecto de la fiscalización de recursos y rebase de topes, con lo cual, a dicho partido político no se le debieron

asignar diputados por el principio de representación proporcional.

Las sanciones pecuniarias al Partido Verde Ecologista de México no son suficientes para garantizar los principios constitucionales en materia electoral, pues la autoridad electoral, en su papel de garante, debió haber sancionado a dicho instituto político con la no asignación de diputados representación proporcional.

Debido a que no se lograron disuadir las conductas del Partido Verde Ecologista de México, se dejó en desventaja al Partido de la Revolución Democrática y por ello el accionante no pudo acceder a una curul.

El acto reclamado debió establecer que las conductas infractoras por las que se impusieron sanciones, se trataron de actos de campaña y precampaña ilegales, deliberadas y graves.

Los motivos de agravio que se hacen valer son **infundados**, toda vez que lo alegado por el recurrente no tiene sustento constitucional y/o legal.

En efecto, la asignación de diputados por el principio de representación proporcional tiene establecida sus bases en el artículo 54 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tales bases se encuentran desarrolladas en los artículos 15, 16, 17, 18 19 y 20 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**SUP-REC-582/2015
Y ACUMULADOS**

En la normativa referida se establecen las condiciones, reglas y el procedimiento para realizar dicha asignación, de las que destacan: la participación en por lo menos doscientos distritos por el principio de mayoría relativa y el alcance del tres por ciento de la votación válida emitida.

Sobre la base de esas condiciones, se lleva a cabo el procedimiento de asignación de acuerdo a la fórmula y valores establecidos tanto en la Constitución federal como en la Ley General.

En la normativa invocada, ni en otra más, no se advierte que se establezca la condicionante de que los partidos políticos no hayan sido sancionados por faltas de diversa índole, para que se les asignen diputaciones por el principio de representación proporcional.

Por tanto, es claro que opuestamente a lo afirmado por el recurrente, para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional no se advierte base normativa alguna que sustente la pretensión del recurrente, en el sentido de que la imposición de sanciones por diversas vulneraciones a la normativa electoral de lugar a la pérdida del derecho de un instituto político a dicha asignación; lo que pone en evidencia que respecto del acto reclamado no existe vinculación entre las afirmaciones que realiza y su pretensión consistente en que alcance una diputación a su favor.

Por tanto, esta Sala Superior considera que son infundados los conceptos de agravio.

4. HECHOS VALER EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-613/2015.

Se aduce que el acuerdo impugnado vulnera lo previsto en los artículos 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de que dejó de analizar los requisitos de elegibilidad de Eduardo Francisco Zenteno Núñez, candidato a diputado federal por el principio de representación proporcional postulado por el Partido Verde Ecologista de México, en el primer lugar de la lista correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal.

Lo anterior, porque considera que el aludido ciudadano no se separó definitivamente de su cargo como delegado de la Secretaría de Desarrollo Social en el Estado de Chiapas, antes de los noventa días de la elección, como lo disponen los artículos 55 de la Constitución federal y 10 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, sino fue hasta junio de este año, por lo cual, se le debe declarar inelegible.

Por otra parte, el recurrente expresa que al no separarse del cargo que desempeñaba, contravino el principio de imparcialidad que dispone el artículo 134 de la Constitución federal, pues la finalidad de los citados artículos es que los funcionarios públicos renuncien para que no utilicen recursos públicos durante sus campañas electorales, razón por la cual se debe declarar la inelegibilidad de la fórmula que encabezaba Eduardo Francisco Zenteno Núñez.

A juicio de esta Sala Superior son **infundados** los anteriores conceptos de agravio, por lo siguiente.

**SUP-REC-582/2015
Y ACUMULADOS**

En primer lugar, se debe tener en consideración lo que prevén los artículos 55 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto al requisito que dice se incumple por parte de Eduardo Francisco Zenteno Núñez.

Así, la Constitución Federal en el artículo 55, fracción V, prevé que para ser diputado se requiere:

V. No ser titular de alguno de los organismos a los que esta Constitución otorga autonomía, ni ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la administración pública federal, a menos que se separe definitivamente de sus funciones 90 días antes del día de la elección.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé:

Artículo 10.

1. Son requisitos para ser Diputado Federal o Senador, además de los que señalan respectivamente los artículos 55 y 58 de la Constitución, los siguientes:

a) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;

b) No ser magistrado electoral o secretario del Tribunal Electoral, salvo que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;

c) No ser Secretario Ejecutivo o Director Ejecutivo del Instituto, salvo que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;

d) No ser Consejero Presidente o Consejero Electoral en los consejos General, locales o distritales del Instituto, salvo que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;

e) No pertenecer al Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate, y

f) No ser Presidente Municipal o titular de algún órgano político-administrativo en el caso del Distrito Federal, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, salvo que se separe del cargo noventa días antes de la fecha de la elección.

De lo trasunto, se desprende que los ciudadanos que quieran ser diputados federales deben cumplir los requisitos previstos en la Constitución federal y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electoral.

Uno de esos requisitos, es que la persona no debe ser titular de alguno de los organismos a los que la Constitución federal otorga autonomía, ni tampoco se deben desempeñar como Secretario o Subsecretario de Estado, ni ser titulares de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la administración pública federal.

Sin embargo, esta regla tiene su excepción, la cual consiste en que tales funcionarios públicos se separen definitivamente de sus cargos o puestos con noventa días antes al día de la elección.

Ahora bien, en el caso en estudio, el recurrente aduce que Eduardo Francisco Zenteno Núñez no se separó de su cargo como delegado de la Secretaría de Desarrollo Social en el Estado de Chiapas, a pesar de estar obligado para ello, por lo cual se le debe considerar como inelegible para ocupar la diputación federal por el principio de representación proporcional.

**SUP-REC-582/2015
Y ACUMULADOS**

Precisado lo anterior, esta Sala Superior considera que Eduardo Francisco Zenteno Núñez no tenía el deber de separarse del cargo como delegado federal de la Secretaría de Desarrollo Social, con noventa días antes de la elección, como lo afirma el recurrente, ya que no es de los considerados en la fracción V del artículo 55 constitucional, por lo cual, la determinación del Consejo General del Instituto Nacional Electoral es conforme a Derecho.

En efecto, en términos de lo previsto en el artículo 2 del Reglamento Interno de la Secretaría de Desarrollo Social, se integra con unidades administrativas, órganos administrativos desconcentrados y órgano de control interno.

Una de las unidades administrativas son las Subsecretarías a saber: Desarrollo Social y Humano; Desarrollo Comunitario y Participación Social; así como Planeación, Evaluación y Desarrollo Social.

Por su parte, los órganos administrativos desconcentrados, son el Instituto Nacional de Desarrollo Social, la Coordinación Nacional de PROSPERA Programa de Inclusión Social, y las Delegaciones de la Secretaría en las entidades federativas.

De ahí que, si el puesto que desempeñó Eduardo Francisco Zenteno Núñez en la citada dependencia de la administración pública federal, no es de Secretario o Subsecretario, no se tenía que separar de su cargo, como lo exige la Constitución.

También, se considera que es incorrecta la afirmación del recurrente en el sentido de que las delegaciones de la Secretaria de Desarrollo Social, son órganos desconcentrados de la administración pública federal, en razón de que los artículos 1 y 3, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, disponen que las secretarías de estado, entre las que está la mencionada dependencia federal, integran la administración pública centralizada.

Conforme a lo anterior, no se podría considerar a la delegación de la citada Secretaria como un órgano desconcentrado de la administración pública federal, pues al formar parte de la misma, tiene la misma naturaleza jurídica que define la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, es decir, de un órgano público centralizado.

De ahí que, no se pueda exigir a Eduardo Francisco Zenteno Núñez, que se hubiera separado definitivamente del cargo de delegado federal, con noventa días antes de la fecha de la elección, pues no es titular de un organismo desconcentrado de la administración pública federal, sino de un órgano administrativo desconcentrado de la propia Secretaria de Desarrollo Social, por lo cual, la hipótesis normativa que establece la fracción V, del artículo 55 de la Constitución federal no le es aplicable.

Por último, se consideran **infundados** los conceptos de agravio en los cuales el recurrente afirma que se debe declarar la inelegibilidad de la fórmula de candidatos a diputados federales por el principio de representación postulada por el Partido Verde Ecologista de México en la Tercera

**SUP-REC-582/2015
Y ACUMULADOS**

Circunscripción plurinominal, integrada por Eduardo Francisco Zenteno Núñez y Francisco Elizondo Garrido, por la supuesta vulneración al principio de imparcialidad previsto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esto es así, ya que como se apuntó en párrafo precedentes, Eduardo Francisco Zenteno Núñez no tenía el deber de separarse del cargo como delegado federal de la Secretaría de Desarrollo Social, con noventa días antes de la elección, además, que el respeto al principio de imparcialidad no constituye un requisito para poder ser designado diputado por el principio de representación proporcional, sino un deber que deben observar todos los servidores públicos, debiéndose determinar en un procedimiento administrativo sancionador si se vulnera o no tal principio.

Ahora bien, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos, durante los procedimientos electorales, tal circunstancia se debe hacer valer en el medio de impugnaciones en el cual se impugne la declaración de validez de la elección correspondiente.

En la especie, el recurrente considera que se debe declarar la inelegibilidad de la fórmula de candidato de representación proporcional que encabeza Eduardo Francisco Zenteno Núñez, por una supuesta vulneración al principio de imparcialidad en uso de los recursos públicos, sin embargo como se dijo, tal circunstancia no es una causa de inelegibilidad, ni tampoco este medio de impugnación es la vía

idóneo para controvertir lo alegado por el recurrentes, de ahí lo infundado de los conceptos de agravio en estudio.

Por tanto, al ser infundados e inoperantes los conceptos de agravio, lo procedente conforme a Derecho es confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se acumulan los recursos de reconsideración identificados con las claves de expediente SUP-REC-572/2015, SUP-REC-579/2015, SUP-REC-580/2015, SUP-REC-581/2015, SUP-REC-583/2015, SUP-REC-591/2015, SUP-REC-600/2015, SUP-REC-601/2015, SUP-REC-602/2015, SUP-REC-603/2015, SUP-REC-604/2015, SUP-REC-608/2015, SUP-REC-611/2015, SUP-REC-612/2015, SUP-REC-613/2015, SUP-REC-614/2015, al diverso recurso de reconsideración radicado con la clave de expediente SUP-REC-582/2015.

SEGUNDO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la determinación controvertida.

Notifíquese en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente el

